



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1059

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 14 de Noviembre de 2019

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 34306

Nombre: Ángela Álvarez Mosqueda (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/0256, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/04-2005/20097, instruida a GILBERTO ÁLVAREZ FELIX, por el delito de VIOLACIÓN Y VIOLACIÓN EQUIPARADA; esta Sala Penal con fecha esta Sala Penal con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

Resuelve:

“PRIMERO: Son infundados los agravios de la Defensa y parcialmente fundados los del Ministerio Público, pero inconducentes para variar el sentido de la resolución, y se encontraron deficiencias que suplir a favor de las víctimas del delito. SEGUNDO: Se modifica la resolución recurrida en su resolutivo Cuarto y se adicionó otro resolutivo, para quedar como sigue: PRIMERO...SEGUNDO... TERCERO... CUARTO: Se condena de manera genérica al sentenciado al pago de reparación del daño por las afectaciones que las adolescentes A.A.M. y J. Z. A.M. sufrieron derivados de los hechos, preservándose los derechos de éstas para que los hagan valer ante el Juez de Ejecución correspondiente, en el incidente respectivo y será éste quien determine el quantum de los mismos de acuerdo con lo se acredite y en derecho procesada. Asimismo, se ordena girar oficio al INDAJUCAM a efectos de que proporcione a las adolescentes A. A. M. y J. Z. A. M. y denunciante María Elena Mosqueda García las terapias psicológicas que requieren hasta su

total recuperación. Asimismo, se ordena girar oficio al DIF Estatal a fin de que brinde el apoyo necesario para que las víctimas del delito A. A. M. y J. Z. A.M. reciban los apoyos y becas gubernamentales que a su favor procedan, para procurarles los beneficios económicos que les permitan continuar sus estudios y sus necesidades atendiendo al estado de vulnerabilidad en que se encuentran, para ello envíese a las citadas instituciones en sobres cerrados los datos de las mismas para que se cumpla lo anterior, y será el Juez de Ejecución correspondiente quien vigile el cumplimiento del mismo. QUINTOA: Se ordena dar vista al Fiscal General del Estado y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que se sirva realizar una investigación exhaustiva sobre la posible tortura que alega el sentenciado, con el fin de ejercitar Acción Penal en contra de las personas que resulten responsables en caso de ser cierta la acusación, lo anterior en el menor tiempo posible y deberá de comunicar al Juez los avances de la misma, debiendo vigilar su cumplimiento y asegurarse de su conclusión. Se confirman los resolutive restantes con excepción del que contempla el uso del presente recurso. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Envíese testimonio de esta resolución al juzgado de origen para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido.” SIC.

Lo que notifico a usted por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 04 de noviembre de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 27482

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL C. MIGUEL EDUARDO ESCAMILLA CERVERA.

EN EL EXP. N° 602/18-2019/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA C. LIDIA ALPUCHE GARCÍA EN CONTRA DEL C. MIGUEL EDUARDO ESCAMILLA CERVERA.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE. V I S T O S: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) El escrito de la Licenciada KARINA EUGENIA GUERRERO TELLO, Asesora Técnica de la ciudadana LIDIA ALPUCHE GARCÍA, mediante el cual solicita se sirva notificar al demandado por medio de publicación de periódico oficial; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- En virtud de que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. MIGUEL EDUARDO ESCAMILLA CERVERA, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario:

Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. MIGUEL EDUARDO ESCAMILLA CERVERA. -

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, con la finalidad de que se haga la debida notificación al C. MIGUEL EDUARDO ESCAMILLA CERVERA, del proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, publicándose por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, mismo proveído que a la letra dice: -

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y el oficio señalado anteriormente; en consecuencia, SE PROVEE:

1). Acumúlese a los presentes autos los oficios y el escrito de referencia, para los efectos legales a que hayan lugar y obre conforme a derecho corresponda, de acuerdo al numeral 72 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2).- Se tiene por recibido el oficio número SHA/SJ/PM-0305/2019, remitido por el Ingeniero Paul Alfredo Arce Ontiveros, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, mediante el cual manifiesta no tener información del domicilio del (de la) C. MIGUEL EDUARDO ESCAMILLA CERVERA.

3).- Ahora bien, se tiene por recibido el INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0964/15-04-19, que remite el C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual comunica a esta autoridad que después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral, se encontró inscrito al C. MIGUEL EDUARDO ESCAMILLA CERVERA con los siguientes datos:-

“NOMBRE: MIGUEL EDUARDO ESCAMILLA CERVERA, DOMICILIO CALLE 153 A POR 80 A LOTE 14, COLONIA EMILIANO ZAPATA SUR III, CÓDIGO POSTAL 97297, EDAD 59 AÑOS ENTIDAD YUCATÁN, MUNICIPIO MÉRIDA, LOCALIDAD MÉRIDA”.-

4).- Por otro lado, se tiene el oficio número DC/1034/2019, que remite el licenciado Ángel Francisco González Marín, Director de Catastro, mediante el cual informa que en el

Padrón Catastral no se encontró domicilio del C. MIGUEL EDUARDO ESCAMILLA CERVERA.

5).- Asimismo, se tiene el oficio número SG/RPPyC/DA/1309/2019, remitido por la Mtra. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa, Directora de Registro Público de la Propiedad y de Comercio, mediante el cual una vez revisados los índices de la base de datos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de dicha oficina NO SE ENCONTRARON registrados bienes inmuebles, a favor de: MIGUEL EDUARDO ESCAMILLA CERVERA.-

6).- De igual manera, se tiene por recibido el oficio número SP/DAP/586/2019 del licenciado Marco Antonio Muños Pérez, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el cual informa que se encontraron registros en los archivos y sistemas a nombre del C. MIGUEL EDUARDO ESCAMILLA CERVERA.

7).- En consecuencia, toda vez que se ha obtenido un domicilio para notificar al C. Miguel Eduardo Escamilla Cervera y por lo que respecta a la solicitud de divorcio planteado por la C. Lidia Alpuche García, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. Lidia Alpuche García, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda. Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una

familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada,

so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:

“DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.

De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la

palabra matrimonio.-

8).- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de los CC. LIDIA ALPUCHE GARCÍA y MIGUEL EDUARDO ESCAMILLA CERVERA, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a).- Los CC. CC. LIDIA ALPUCHE GARCÍA y MIGUEL EDUARDO ESCAMILLA CERVERA, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que ambos sean notificados de esta resolución.

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de separación de bienes, nada se decide en cuanto a bienes, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente.

c).- No se fija pensión alimenticia a la C. LIDIA ALPUCHE GARCÍA, toda vez que la ocursoante no manifiesta nada al respecto; por lo tanto, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en el momento procesal oportuno y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista al C. MIGUEL EDUARDO ESCAMILLA CERVERA, respecto a la Declarativa de Divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto 7 de este proveído.

9).- No se decreta nada en relación a la pensión alimenticia, respecto de los CC. YESENIA DEL CARMEN, YARED NASHALI, YURIDIA NOEMI, y EDUARDO AMARO, todos de apellidos ESCAMILLA ALPUCHE, en virtud de que cuentan con la mayoría de edad como se aprecia en las actas de nacimiento, por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que lo hagan valer en la vía correspondiente.

10). Prevéngase a la parte actora para que anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil de esta Ciudad, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

11).- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

12).- En consecuencia, y observándose que dicho domicilio se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, y en aras de una mejor impartición de justicia pronta y expedida de acuerdo al ordinal 17 de la Carta

Magna, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento exhorto al Juez Competente de Mérida, Yucatán; para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, con la finalidad de que se sirva notificar al C. MIGUEL EDUARDO ESCAMILLA CERVERA, en el domicilio ubicado en la calle 153 A por 80 A lote 14, colonia Emiliano Zapata Sur III, Código Postal 97297, Mérida, Yucatán; entregándole las respectivas copias de traslado.

Hágasele saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Se otorga al juez exhortado plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y practique cuántas diligencias sean necesarias y se le faculta para acordar promociones, aplicar medios de apremio y realizar cualquier diligencia tendiente a la diligenciación del exhorto.

Proceda la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el exhorto, con las inserciones necesarias, de conformidad con el artículo 73 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en las que deberá incluir las copias de traslado certificadas de la demanda y la documentación que la acompaña.

13).- Por otra parte, se tiene por presentada a la C. LIDIA ALPUCHE GARCÍA con su escrito de cuenta mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, y anexa copia certificada del acta de nacimiento del C. MIGUEL EDUARDO ESCAMILLA CERVERA y en cual se encuentran visibles CURP y fecha de nacimiento del antes citado, en consecuencia, envíese atento oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social delegación Campeche (IMSS), con domicilio fijo y conocido, ello con la finalidad de informar si tienen registro alguno en su base de datos sobre el domicilio actual del C. MIGUEL EDUARDO ESCAMILLA CERVERA; y en caso de ser así, lo haga del conocimiento a esta autoridad, mediante oficio, por cuadruplicado (se envía copia certificada del acta de nacimiento).

14).- De igual manera, se hace del conocimiento que la información requerida deberá de rendirla dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que reciban el oficio respectivo de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibiendo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, con fundamento en los artículos 80 y 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, se le aplicará una medida de apremio consistente en una

multa de treinta Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$2,534.70 (dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.), lo anterior, con fundamento en el artículo 26, penúltimo párrafo, apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.”-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA LIDIA DEL CARMEN DZUL PECH, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 27515

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. JOSE LIBRADO GÓMEZ CASTILLO

EN EL EXP. N° 23/18-2019/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LA C. GUADALUPE ORTIZ LARA EN CONTRA DEL C. JOSÉ LIBRADO GÓMEZ CASTILLO.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE

V I S T O S: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) El escrito de la LICDA. KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, Asesora Técnica de la C. GUADALUPE ORTIZ LARA, mediante el cual solicita se sirva notificar al

demandado por medio de publicación de periódico oficial; en consecuencia, SE PROVEE:-

1.- En virtud de que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. JOSE LIBRADO GÓMEZ CASTILLO, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. JOSE LIBRADO GÓMEZ CASTILLO.-

En virtud de lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:

1.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y -

2.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.-

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley,

deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos, y sirva notificar al C. JOSE LIBRADO GÓMEZ CASTILLO, del proveído de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de la C. Guadalupe Ortiz Lara, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en la calle Niebla, numero 2, entre escarcha y avenida Patricio Trueba, Fracciorama 2000, C.P. 24090, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; nombrando como asesor técnico a la Licda. Karla Beatriz Chuc Estrella, con Cédula Profesional 5339797 y R.F.C CUEK750630, promoviendo en la vía ordinaria civil JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA en contra del C. José Librado Gómez Castillo, quien puede ser notificado y emplazado en el domicilio ubicado en la calle sin numero, colonia Fátima, C.P. 24460, en Seybaplaya, Campeche (cerca del hospedaje de Palomo Ku, casa de material de dos pisos) en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número 23/18-2019/3F-1, y tómesese razón en el sistema SIGELEX, para su respectiva tramitación.

2).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3).. En términos de los artículos 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesor técnico a la Licda. Karla Beatriz Chuc Estrella, en virtud que cumple con los requisitos que señala el Código en cita, para los efectos legales a que haya lugar.-

4).-Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteado por la C. Guadalupe Ortiz Lara, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la

letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que consagran los derechos a la libertad y a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. Guadalupe Ortiz Lara, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice: -

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES

PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad

de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:

“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de

tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

5).- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de los CC. Guadalupe Ortiz Lara y José Librado Gómez Castillo, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a).- Los CC. Guadalupe Ortiz Lara y José Librado Gómez Castillo quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que ambos sean notificados de esta resolución.- b).- En virtud de

que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES nada se decide en cuanto a bienes, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente.

c).- Se decreta como pensión compensatoria a favor de la C. Guadalupe Ortiz Lara, consistente en el 10% (diez por ciento) del total de las percepciones y demás prestaciones de ley que devengue del C. José Librado Gómez Castillo, por el término de veintitrés años, mitad del tiempo que duro el matrimonio toda vez que estuvo casada durante cuarenta y seis años aproximadamente; siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias y/o concubinato, sirviendo de sustento lo anterior, la siguiente tesis:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE AL EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL MOMENTO DE DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)]. El artículo 162, en su segundo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, dispone: “En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el Juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a su favor.”. De la redacción de dicho precepto se obtiene, entre otras cosas, que en el caso de la causal de divorcio por mutuo consentimiento se establece, como regla general, que se extingue la obligación alimenticia entre cónyuges; empero, también se prevé la excepción de que uno de esos consortes se encuentre en un estado de necesidad manifiesta, supuesto en el cual la ley dispone expresamente que la obligación alimentaria subsiste, siendo el Juez quien deberá determinarla a favor del cónyuge que se ubique en esta circunstancia, para lo cual, deberán considerarse los hechos que se desprendan del expediente, las particularidades del caso, o advertir cualquier dato objetivo que le permita suponer o descartar que alguno de los ex cónyuges se ubique en el estado de necesidad manifiesta, para determinar lo relativo a los alimentos, incluso, de allegarse oficiosamente de medios de prueba para ello.

Razones por las cuales, se sostiene que en el Estado de Veracruz, a diferencia de otras legislaciones, cuando se decreta la disolución del vínculo matrimonial, no se prevé una pensión compensatoria, entendida ésta, como un medio de “compensar” a la mujer por las actividades

domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios, y en donde se exigen como elementos a considerar el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; y la duración del matrimonio.

De ahí que resulte inaplicable la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 240, de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.", en virtud de que en dicho criterio se alude a esos elementos, dentro de los cuales no se contempla el "estado de necesidad manifiesta"; aspecto sustancial que debe observarse en la mencionada legislación del Estado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 1017/2015. 8 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: Keramín Caro Herrera. Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época Registro digital: 2012898 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: VII.1o.C.34 C (10a.) Página: 2999".-

Dese vista al C. José Librado Gómez Castillo, con la disolución del vínculo matrimonial.

6).- No se decreta nada respecto a la guarda y custodia ni alimentación a favor de Jesús Humberto, Juan Carlos y Marisol, ambos de apellidos Gómez Ortiz en razón de que han alcanzado la mayoría de edad.

7).- Túrnese los autos al actuario diligenciador, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva notificar, al C. José Librado Gómez Castillo, en el domicilio ubicado en la calle sin número, colonia Fátima, C.P. 24460, en Seybaplaya, Campeche (cerca del hospedaje de Palomo Ku, casa de material de dos pisos); entregándole las respectivas copias de la demanda

8).-Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera

expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

9).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil de Campeche, y proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

10).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE."-

Habida cuenta de lo anterior, gírese atento oficio a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado; para efectos de que realice las publicaciones, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA LIDIA DEL CARMEN DZUL PECH,

SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

San Francisco de Campeche a veinte de agosto del año dos mil diecinueve.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.-Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 47/15-2016/2CI

AL C. . RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR DOMICILIO SE IGNORA

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS; para resolver en definitiva los autos que componen el expediente 47/15-2016/2C-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE ESCRITURA, PROMOVIDO POR EL C. RAFAEL DELGADO RIVERO, EN CONTRA DE LOS CC. RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, CRISTINA DELGADO AGUILAR Y/O CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, LIC. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO; Y;

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha veintinueve de septiembre del dos mil quince, ocurrió ante la oficialía de partes común, turno matutino, de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el C. RAFAEL DELGADO RIVERO, a demandar en la VÍA ORDINARIA CIVIL LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE ESCRITURA, EN CONTRA DE LOS CC. RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, LIC. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO, la cual por razón de turno correspondió conocer a esta juzgadora; demanda en la que se reclaman las siguientes prestaciones:

"I. La nulidad absoluta y la cancelación de la escritura pública número 156 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS) (2011) relativa al contrato de donación de la nuda propiedad de fecha 13 de abril del 2011 del predio siguiente: Lote de terreno en la calle 38 o carretera frente al mar de la ciudad de Champotón con una pieza de bloques con techo de láminas de asbesto y piso de mosaicos que por el frente mide nueve metros y linda con la calle de su ubicación citada por el fondo mide así mismo nueve metros y linda con predio de CARLOS AZANO MORITANI y cuarenta metros en ambos costados lindando por uno de ellos con predio de los señores JUAN JOSÉ, JOSÉ MARÍA Y GUADALUPE DELGADO PEREZ y por otro pedio de JOSÉ MARÍA DELGADO GARCÍA y cierra el perímetro; supuestamente celebrado por una parte como "DONANTE DE LA NUDA PROPIEDAD" el suscrito ciudadano RAFAEL DELGADO RIVERO y por la otra parte como DONATARIOS los CC. RAFAEL, MARISOL DEL CARMEN, CRISTINA Y CARINA DELGADO AGUILAR y que escriturara la C. LIC. NELIA DEL PILAR PEREA CURMINA notario público No. 40 del Primer distrito Judicial del Estado con fecha 13 de abril del 2011 y que fuera registrada ante el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche con fecha 26 de mayo del 2011 la nuda propiedad a favor de los CC. RAFAEL DELGADO AGUILAR, MARISOL DELGADO AGUILAR, CRISTINA DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, de fojas 90 a 92 del Tomo 172 Volumen C Libro Primero Sección Primera con la Inscripción III No. 30194, por vicios en el consentimiento, llegando al grado de inexistencia del acto jurídico celebrado, error, dolo y mala fe que se argumentan.

II. La cancelación por parte del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Campeche, de la inscripción de fojas 90 a 92 del Tomo 172 Volumen C Libro Primero Sección Primera con la Inscripción III No. 30194.

III. La destrucción retroactiva de cualquier efecto que como consecuencia hubiese nacido de dicho actor jurídico cuya nulidad se demanda.

IV. El pago de los daños y perjuicios que la tramitación del presente juicio me ocasione."

Fundando su demanda en los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables y que se tienen por reproducidos en este apartado, como si a la letra se insertaran para todos los efectos legales que haya lugar, en atención al principio de economía procesal.

2. Por auto de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a

los demandados para que en el plazo de seis días hábiles ofrecieran su contestación y opusieran excepciones, debiendo señalar domicilio fijo y conocido en esta ciudad; dichos emplazamientos se dieron de la siguiente forma: al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, fue emplazado el día cuatro de noviembre del año dos mil quince, mediante la entrega del oficio número 723/2C-I/15-2016; CARINA DELGADO AGUILAR fue emplazada personalmente el treinta de octubre del dos mil quince, quien se identificó con su licencia de motociclista número MP02945 y firmó la diligencia; a la licenciada NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, fue emplazada previo citatorio y a través de informante el treinta de octubre del dos mil quince; la C. MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, fue emplazada de forma personal el veintinueve de octubre del dos mil quince, quien se identificó con su INE OCR 0319064114393 y firmó la diligencia; CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR, fue emplazada personalmente el diez de noviembre del dos mil quince, quien de forma espontánea acudió a las instalaciones que ocupan el juzgado y se identificó con su credencial de elector con clave DLAGCR72110204M700 y firmó la diligencia. En cuanto al demandado RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, toda vez que la parte actora dijo desconocer su domicilio, se ordenó el envío de oficios a diversas instituciones y dependencias de gobierno para localizar su paradero.

3.- Que por auto de fecha trece de noviembre del dos mil quince, se ordenó emplazar al C. RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR en los domicilios proporcionados por la Titular de la entonces Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública de Poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche y por el Director de Atención y Servicios al Contribuyente de la SEFIN; por otro lado, se suspendió el procedimiento en virtud de la admisión del incidente de la excepción dilatoria de FALTA DE CARÁCTER CON EL CUAL DEMANDA EL C. RAFAEL DELGADO RIVERO, opuesto por la C. MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR; y se reservaron de acordar los escritos de contestación de demanda de CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR y licenciada NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, hasta en tanto se resuelva el incidente admitido.

4.- Que por sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, se resolvió improcedente la excepción de FALTA DE CARÁCTER CON EL CUAL DEMANDA EL C. RAFAEL DELGADO RIVERO, opuesta

por la C. MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR .

5.- Con fecha uno de junio del dos mil dieciséis, se declaró que causó definitividad la sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, donde se resolvió improcedente la excepción de FALTA DE CARÁCTER CON EL CUAL DEMANDA EL C. RAFAEL DELGADO RIVERO, opuesta por la C. MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR. Por otro lado, se admitió la contestación de demanda de MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR y se RESERVÓ la RECONVENCIÓN de juicio de nulidad interpuesta en contra de los CC. RAFAEL DELGADO RIVERO, CRISTINA DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, JORGE LUIS PÉREZ CURMINA, NOTARIO PÚBLICO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 2 DOS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO. Asimismo, se admitieron los escritos de contestación de demanda de: CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR Y CARINA DELGADO AGUILAR, y sus excepciones de OSCURIDAD EN LA DEMANDA, EQUIPARABLE AL DEFECTO LEGAL EN LA FORMA DE LA DEMANDA, y las defensas de FALTA DE ACCIÓN Y SIN DERECHO PARA DEMANDAR Y FALSEDAD EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA, para ser estudiadas al momento del dictado de la sentencia definitiva. De igual forma el de la licenciada NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO y sus excepciones de DEFECTO LEGAL EN LA FORMA DE LA DEMANDA y la defensa de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR, y se dio vista de ello a la parte actora. -

6.- Que por auto de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, toda vez que la C. MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, no dio cumplimiento a la prevención que se le hizo en el proveído de fecha uno de junio del mismo año, se desechó de plano la RECONVENCIÓN de juicio de nulidad interpuesta en contra de los CC. RAFAEL DELGADO RIVERO, CRISTINA DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, JORGE LUIS PÉREZ CURMINA, NOTARIO PÚBLICO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 2 DOS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO.

7.- Que por auto de fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, debido a que la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, no dio

contestación en tiempo y forma, se le tuvo por contestada en sentido negativo; y se fijó fecha y hora para las testimoniales para acreditar la ignorancia de domicilio del demandado RAFAEL DELGADO AGUILAR y/o RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, la cual se desahogó el quince de julio del mismo año.

8.- Por auto de fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis, se ordenó enviar la carga rogatoria número 1/16-2017/2C-I para efecto de emplazar a RAFAEL DELGADO AGUILAR y/o RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, en el domicilio ubicado en 238 West, 12 th Street, apppt. 2, Andreson, Indiana 46016 en los términos del auto de fecha veinte de octubre del dos mil quince, con entrega de las copias de la demanda.

9.- Que por auto de fecha quince de diciembre del dos mil diecisiete, se acumuló a los autos el acta circunstanciada número 0014-2017 de fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, por el cual el Cónsul encargado en Indianápolis, Indiana, Estados Unidos de América, informó que no fue posible notificar a RAFAEL DELGADO AGUILAR y/o RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR.

10.- Que por auto de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se declaró la ignorancia de domicilio de RAFAEL DELGADO AGUILAR y/o RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, de conformidad en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ordenándose realizar las publicaciones correspondientes en el Periódico Oficial del Estado.

11.- Que por auto de fecha diez de agosto del dos mil dieciocho, se acumularon a los autos los ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fechas veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, doce y veintiuno de junio del mismo año; de igual forma, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo del C. RAFAEL DELGADO AGUILAR y/o RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, y se abrió el juicio a prueba por el espacio de treinta días de los cuales, los primeros diez días fueron para ofrecer pruebas y los restantes veinte para su desahogo, periodo que fue certificado por la Secretaria de Acuerdos.

12.- Que por auto de fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, se formó el cuaderno de pruebas del C. RAFAEL DELGADO RIVERO, parte actora, siendo las siguientes:

I. DOCUMENTAL PÚBLICA que menciona en el punto 1 del escrito de ofrecimiento de pruebas, consistente en la escritura pública número 156 (ciento cincuenta y seis) del año dos mil once (2011), pasada ante la fe de la Notaria Pública licenciada DEL PILAR PÉREZ CURMINA, notaria pública número cuarenta de este Primer Distrito Judicial del Estado.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA que menciona en el punto 12 del escrito de ofrecimiento de pruebas, consistente en las copias certificadas de las actas de nacimiento números 00028, 00286, 00674 y 00022, a nombre de sus hijos RAFAEL ARCANGEL DELGADO AGUILAR, MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR y CARINA DELGADO AGUILAR, que obra en autos.

III.- DOCUMENTAL PRIVADA que menciona en el punto 6 del escrito de ofrecimiento de pruebas, consistente en el escrito presentado en autos de fecha nueve de noviembre del dos mil quince por la C. MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, que obra en el expediente de fojas 78 a 85.

IV.- DOCUMENTAL PRIVADA que menciona en el punto 9 del escrito de ofrecimiento de pruebas, consistente en el escrito presentado por la C. MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, de fecha dos de agosto del dos mil dieciséis, que obra en autos.

V.- DOCUMENTAL PRIVADA que menciona en el punto 10 del escrito de ofrecimiento de pruebas, consistente en el escrito presentado por la licenciada SANDY PATRICIA CARDEÑA ORTEGON, de fecha quince de julio del dos mil dieciséis, que obra en autos.

VI.- PERICIAL GRAFOSCÓPICA Y DOCUMENTOSCÓPICA que menciona en el punto 8 del escrito de ofrecimiento de pruebas, desahogada el once de abril del dos mil diecinueve.

VII.- RECONOCIMIENTO JUDICIAL que menciona en el punto 11 del escrito de ofrecimiento de pruebas, declarada desierta mediante proveído de fecha veintidós de enero del año dos mil diecinueve.

VIII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES que menciona en el punto 13 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, consiste en las que se deriven del presente procedimiento y en todo en lo que favorezca al oferente de la prueba, misma que se admite de conformidad con los artículos 295 y 453 *Ibidem*.

IX. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que menciona en el punto 14 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, que se desprenda de la secuela procesal y en todo en lo que favorezca al oferente, la cual se admite en términos de lo señalado por los artículos 295, 296, fracción VII, 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

X. TESTIMONIALES que menciona en el punto 7 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, a cargo de los CC. VALENTINA CAHUICH SANSORES y YULISSA DEL

ROSARIO GARCÍA CAHUICH, desahogada el día dos de octubre del dos mil dieciocho.

XI. CONFESIONAL a cargo de los CC. MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCANGEL DELGADO AGUILAR y CRISTINA ARACELI DELGADO AGUILAR; declarados confesos mediante proveído de fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve.

Por lo que respecta a las demandadas MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR y CRISTINA ARACELI DELGADO AGUILAR, obra en autos el proveído de fecha veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, donde se admitió la confesional del actor RAFAEL DELGADO RIVERO, desahogada el día cinco de julio del dos mil diecinueve.

13. Que por auto de fecha quince de julio del dos mil diecinueve, se ordenó la publicación de las pruebas, la cual tuvo lugar los días seis y ocho de agosto del mismo año.

14. Que por auto de fecha doce de agosto del dos mil diecinueve, se corrió traslado a las partes por el término de seis días a cada uno para que aleguen por su orden, de conformidad con el numeral 480 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

15.- Por auto de fecha veintidós de agosto del dos mil diecinueve, se acumularon a los autos los escritos de alegatos de los licenciados JAIME ROMÁN RENDIS MORENO y JULIO CÉSAR EK BOJÓRQUEZ, asesores técnicos de la parte actora y demandada, respectivamente, para que obren conforme a derecho y sean tomados en cuenta en su momento procesal oportuno, de conformidad con el numeral 480 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

16.- Que por auto de fecha seis de septiembre del dos mil diecinueve, se citó a las partes para el dictado de la sentencia definitiva, siendo tal la que hoy nos ocupa;

C O N S I D E R A N D O :

I.-COMPETENCIA.- Que la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto que versa sobre un juicio Ordinario Civil de Nulidad y Cancelación de Escritura, siendo que la acción ejercitada es personal, y por ende al encontrarse el predio en litis, siendo un lote de terreno ubicado en la calle 38 o carretera frente al mar de la ciudad de Champotón, Campeche, México en el cual la suscrita ejerce su jurisdicción, conforme a lo establecido por los artículos 137 y 160 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, en relación con el numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado, esta juzgadora es competente para resolver la presente controversia; aunado a ello, el domicilio de la parte demandada, en su generalidad se encuentra dentro de esta jurisdicción y en el caso, no promovieron inhibitoria ni opusieron excepción de incompetencia.

II.-OBJETO.- Que sentencia definitiva es toda aquella que pone fin a un negocio en lo principal, que debe de ser clara, precisa y congruente con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, de conformidad con el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

III.-VIA.- Que la Vía seguida en este asunto fue la Ordinaria Civil, la cual tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que el presente juicio no tiene tramitación especial en el Código de la materia, es por lo que debe tramitarse en la vía Ordinaria Civil, como desde luego así se hizo.

IV.-PERSONALIDAD.- Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostentan ante este juzgador las partes contendientes en este asunto, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, de conformidad con lo expresado por los artículos 38 y 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por principio de lógica jurídica reconocido al hacer la interpretación sistemática, por nuestra legislación procesal, además por dogmática y la tesis que dice:

“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200. Página: 625. PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata

la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Liliana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA." -

En este contexto se observa que el C. RAFAEL DELGADO RIVERO, compareció por su propio y personal derecho a promover en la vía ordinaria civil, la NULIDAD Y CANCELACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA en contra de los CC. RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, LIC. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO, por esa sola esa circunstancia de comparecer a juicio por su propio y personal derecho, tiene personalidad, con fundamento en el artículo 38 del Código Procesal Civil del Estado. Sirve de sustento para lo anterior el siguiente criterio que a la letra dice:

"SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN JURISPRUDENCIA 1917-1988 SEGUNDA PARTE SALAS Y TESIS COMUNES VOLUMEN III LIBRO CUARTO 1360 Y TESIS RELACIONADAS: Personalidad, excepción de falta de. La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclama y por lo mismo, la excepción de falta de

personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito. Sexta época, cuarta parte. Volumen LXII Pag. 130 A. D. 8431/60. Fernando Vaderrama Galicia y Coag, 5 votos.-

En lo que concierne a las demandadas MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, LIC. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, comparecieron a juicio por su propio y personal derecho en términos de lo que dispone el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles, y en autos no existe prueba que demuestre que tengan alguno de los impedimentos que señala el artículo 27 del Código Civil del Estado, por lo tanto, se resuelve que quedó acreditada su personalidad, respectivamente.

En cuanto a la personalidad del C. RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazado por domicilio ignorado mediante las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial del Estado de fechas veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, doce y veintiuno de junio del mismo año; pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, se infiere que está en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche; por lo que se declara que tiene personalidad en el presente juicio como parte demandada.

Respecto al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, fue emplazada a través de su directora, la MTRA. CARMEN MARÍA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, estando en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma; pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, se infiere que está en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche; por lo que se declara que tiene personalidad en el presente juicio como parte demandada.-

Por ende, queda demostrada la personalidad de las

partes en este asunto.

V.- ESTUDIO DE FONDO.- Que en el presente asunto el C. RAFAEL DELGADO RIVERO, en ejercicio de la acción de nulidad de escritura pública, demanda a LOS CC. RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, CRISTINA DELGADO AGUILAR Y/O CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, LIC. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO, las siguientes prestaciones:

I. *“I. La nulidad absoluta y la cancelación de la escritura pública número 156 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS) (2011) relativa al contrato de donación de la nuda propiedad de fecha 13 de abril del 2011 del predio siguiente: Lote de terreno en la calle 38 o carretera frente al mar de la ciudad de Champotón con una pieza de bloques con techo de láminas de asbesto y piso de mosaicos que por el frente mide nueve metros y linda con la calle de su ubicación citada por el fondo mide así mismo nueve metros y linda con predio de CARLOS AZANO MORITANI y cuarenta metros en ambos costados lindando por uno de ellos con predio de los señores JUAN JOSÉ, JOSÉ MARÍA Y GUADALUPE DELGADO PEREZ y por otro pedio de JOSÉ MARÍA DELGADO GARCÍA y cierra el perímetro; supuestamente celebrado por una parte como “DONANTE DE LA NUDA PROPIEDAD” el suscrito ciudadano RAFAEL DELGADO RIVERO y por la otra parte como DONATARIOS los CC. RAFAEL, MARISOL DEL CARMEN, CRISTINA Y CARINA DELGADO AGUILAR y que escriturara la C. LIC. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA notario público No. 40 del Primer distrito Judicial del Estado con fecha 13 de abril del 2011 y que fuera registrada ante el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche con fecha 26 de mayo del 2011 la nuda propiedad a favor de los CC. RAFAEL DELGADO AGUILAR, MARISOL DELGADO AGUILAR, CRISTINA DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, de fojas 90 a 92 del Tomo 172 Volumen C Libro Primero Sección Primera con la Inscripción III No. 30194, por vicios en el consentimiento, llegando al grado de inexistencia del acto jurídico celebrado, error, dolo y mala fe que se argumentan.*

II. *La cancelación por parte del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Campeche, de la inscripción de fojas 90 a 92 del Tomo 172 Volumen C Libro Primero Sección Primera con la Inscripción III No. 30194.*

III. *La destrucción retroactiva de cualquier efecto que como consecuencia hubiese nacido de dicho actor jurídico cuya nulidad se demanda.*

IV. *El pago de los daños y perjuicios que la tramitación del presente juicio me ocasione.”*

Las CC. CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR y CARINA DELGADO AGUILAR, fueron coincidentes en contestar la demanda de nulidad en los siguientes términos:

Que nunca firmaron la donación a favor del actor, como lo menciona en la demanda, ya que esa propiedad la obtuvieron ellas con sus otros hermanos de nombre RAFAEL Y MARISOL DEL CARMEN, AMBOS DELGADO AGUILAR por un contrato de compraventa celebrado con el C. JOSÉ MARÍA DELGADO GARCÍA de fecha veinte de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, según la escritura 72, pasada ante la fe del licenciado RAFAEL UC ARROYO, notario público número 12 del Estado; que con dolo y mala fe se protocolizó un contrato privado de fecha quince de noviembre del dos mil cinco, bajo la fe pública del licenciado JORGE LUIS PÉREZ CÁMARA, notario público del Estado, titular de la notaría pública número dos del Primer Distrito Judicial del Estado, cuando dicha propiedad se encontraba inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, en copropiedad con ellas y sus hermanos a fojas 466 a 467 del Tomo 87-D Libro Primero y Sección Delgado, con la inscripción I número 30194.

Agregan que ambas firmaron una hoja en blanco en la navidad del año dos mil seis, con el argumento de que solo ellas dos faltaban de autorizar para que su papá (actor) vendiera una fracción de terreno de su propiedad al vecino que colinda con la parte trasera del polígono, señalando que sus hermanos RAFAEL Y MARISOL ya estaban de acuerdo en que vendiera la fracción y que la parte restante quedaría a nombre de ellas y sus hermanos, y fue que firmaron para luego decirles que posteriormente firmarían el contrato, lo cual nunca sucedió, pues no formaron parte de ese contrato ni acudieron a firmar ninguna escritura pública.

Que es falso que su papá no haya tenido conocimiento que desconocía que era usufructuario, pues después de que se enteraron por su madre que el actor RAFAEL DELGADO RIVERO, había cambiado a su nombre la propiedad que les pertenecía legalmente a ellas y sus hermanos, fue que lo denunciaron, y el actor al verse descubierto fue que los vuelve a engañar y les dice que contrataría a MARCOS CURMINA para que hiciera el trámite de escritura para que regresara a su nombre la propiedad; así las cosas, que el trece de abril del dos mil once, cuando reúne a ellas y sus hermanos para que le firmen un libro llamado protocolo de la notaria donde trabajaba el señor MARCOS CURMINA, para que regresara la propiedad a nombre de ellas y sus hermanos, como era antes, pero con la adición a la escritura de que el actor tendría el usufructo del predio, pero que ellos

serían los propietarios y que el actor solo lo podía vivir, lo cual las enojó mucho; pero para su mala suerte tiempo después se enteran que su padre había concluido los trámites de ese documento el cual quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad como usufructuario, y sin el consentimiento de los demandados, y más aun cuando su hermano RAFAEL ARCANGEL se había ido a Estados Unidos; y que con ese carácter de usufructuario fue que dio en arrendamiento el predio a "Las Cervezas Modelo en Campeche, S.A. de C.V.

Asimismo, opusieron respectivamente la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA, EQUIPARABLE AL DEFECTO LEGAL EN LA FORMA DE LA DEMANDA, y aducen de forma coincidente como hecho constitutivo lo siguiente: -

"...en las diversas imprecisiones planteadas por el actor en su escrito inicial que aunadas, a la ambigüedad de su derecho, que hace valer mediante los documentos que anexa a su demanda, nos hacen suponer que la nulidad del contrato que reclama sería procedente pero para la primera escritura donde sin nuestro consentimiento se transfiere el 100% de la propiedad a su nombre además de que los hechos en las que se fundamenta el actor para demandarme no se precisan con claridad y precisión y por ello me deja en estado de indefensión."

Esta excepción es infundada, pues como se ha analizado, para su procedencia es necesario que el escrito inicial se redacte de tal forma que los términos en que se hace, imposibiliten entender quién la promueve, qué es lo que se demanda, por qué se demanda, los fundamentos legales de la misma y en contra de quién se promueve, es decir, cuando el escrito de demanda no reúne todos y cada uno de los requisitos que señala el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual establece:

"El juicio ordinario principiará por demanda; en el cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida determinando la clase de acción que se ejercita y la persona contra quien se proponga"

En la especie, se observa que en la demanda de nulidad aparece el nombre de la persona que promueve (RAFAEL DELGADO RIVERO), señalando claramente el tipo de acción intentada (nulidad de documento), así como las personas a quienes demanda (RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, CRISTINA DELGADO AGUILAR Y/O CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, LIC. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO Y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO).

Asimismo, aparecen expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, señalándose que se demanda la nulidad y cancelación de la escritura pública número ciento cincuenta y seis (156/2011) relativa al contrato de donación de la nuda propiedad de fecha trece de abril del dos mil once, del 2011 del predio siguiente: Lote de terreno en la calle 38 o carretera frente al mar de la ciudad de Champotón, Campeche, por los motivos que expone en los hechos marcados con los números 1, 2 y 4, de la demanda.

En consecuencia, la demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos a los que alude el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, tan es así que los demandados pudieron con amplitud dar contestación a la misma. Por ende, se reitera que la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA, es infundada.

Por lo que hace a la defensas de FALTA DE ACCIÓN Y SIN DERECHO PARA DEMANDAR Y FALSEDAD EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA, opuestas por CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR y CARINA DELGADO AGUILAR, no son propiamente excepciones, pues éstas son defensas que hacen valer las demandadas para retardar el curso de la acción o para destruirla y la alegación de que el actor carece de acción no está dentro de tal hipótesis, pues no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en el juicio solamente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor y obligar al juez al examen de todos los elementos constitutivos de la acción. Siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

"SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 68/89. Celia Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Amparo

directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Octava Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV, Parte TCC. Tesis: 612. Página: 449. Visible en el IUS 2003 con No. de registro 392,739.”

Por lo tanto, las alegaciones de las CC. CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR y CARINA DELGADO AGUILAR, en el sentido de que el actor carece de acción y de derecho para demandarla, son cuestiones que se relacionan con la procedencia de la acción, por lo que se resolverán conjuntamente con ésta.

La licenciada NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, contestó la demanda de nulidad en los siguientes términos:

Que no tiene razón el actor ya que los legítimos dueños y propietarios se encuentran debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, tal como consta en la libertad de gravámenes de fecha ocho de septiembre del dos mil quince, que adjunta la parte actora, en virtud que ante ella comparecieron las partes solicitando la protocolización del contrato de donación de la nuda propiedad del inmueble materia de litis de fecha trece de abril del dos mil once, contando con todos y cada uno de los requisitos que establece la ley del Notariado del Estado de Campeche para realizar los trámites correspondientes para su debida inscripción, asimismo, se dieron todos los trámites correspondientes necesarios para la elaboración de la escritura pública número 156 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS) (2011), que se pretende nulificar cubriéndose de manera oportuna los requisitos que establece la ley del notariado del estado de Campeche, hasta su conclusión, como lo fue la inscripción de la misma, es decir, los trámites notariales fueron eficaces y congruentes, reiterando que la suscrita notaría se apegó conforme a derecho, realizando todos y cada una de sus actuaciones notariales en los términos establecidos por la propia ley de la materia.

Asimismo, opuso la excepción de DEFECTO LEGAL EN LA FORMA DE LA DEMANDA, y como hecho constitutivo señaló lo siguiente:

“Se opone la excepción de DEFECTO LEGAL EN LA FORMA DE LA DEMANDA, misma que resulta procedente debido a que la parte actora no anexa documento alguno en el cual funde los hechos y derechos que dice tener para demandar la nulidad que pretende.”

Esta excepción es infundada, pues como se ha analizado, para su procedencia es necesario que el escrito inicial se redacte de tal forma que los términos en que se hace,

imposibiliten entender quién la promueve, qué es lo que se demanda, por qué se demanda, los fundamentos legales de la misma y en contra de quién se promueve, es decir, cuando el escrito de demanda no reúne todos y cada uno de los requisitos que señala el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual establece:

“El juicio ordinario principiará por demanda; en el cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida determinando la clase de acción que se ejercita y la persona contra quien se proponga”

En la especie, se observa que en la demanda de nulidad aparece el nombre de la persona que promueve (RAFAEL DELGADO RIVERO), señalando claramente el tipo de acción intentada (nulidad de documento), así como las personas a quienes demanda (RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, CRISTINA DELGADO AGUILAR Y/O CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, LIC. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO).

Asimismo, aparecen expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, señalándose que se demanda la nulidad y cancelación de la escritura pública número ciento cincuenta y seis (156/2011) relativa al contrato de donación de la nuda propiedad de fecha trece de abril del dos mil once, del 2011 del predio siguiente: Lote de terreno en la calle 38 o carretera frente al mar de la ciudad de Champotón, Campeche, por los motivos que expone en los hechos marcados con los números 1, 2 y 4 de la demanda.

En consecuencia, la demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos a los que alude el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, tan es así que los demandados pudieron con amplitud dar contestación a la misma. Por ende, se reitera que la excepción de DEFECTO LEGAL EN LA FORMA DE LA DEMANDA, es infundada ya que lo que se alega no corresponde a la falta de forma en la demanda sino a un aspecto de fondo, como lo es la titularidad del derecho o la legitimación en la causa, lo cual es materia de estudio de fondo en la sentencia.

Por lo que hace a la defensa de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR, opuesta por la licenciada NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, no es propiamente

una excepción, pues ésta es una defensa que hace valer la demandada para retardar el curso de la acción o para destruirla y la alegación de que el actor carece de acción no está dentro de tal hipótesis, pues no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en el juicio solamente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor y obligar al juez al examen de todos los elementos constitutivos de la acción. Siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 68/89. Celia Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Octava Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV, Parte TCC. Tesis: 612. Página: 449. Visible en el IUS 2003 con No. de registro 392,739.”

Por lo tanto, las alegaciones de la licenciada NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, en el sentido de que el actor carece de acción y de derecho para demandarla, son cuestiones que se relacionan con la procedencia de la acción, por lo que se resolverán conjuntamente con ésta.

Finalmente, en cuanto a las excepciones opuestas por las partes, con fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, se resolvió improcedente la excepción dilatoria de FALTA DE CARÁCTER CON EL CUAL DEMANDA EL C. RAFAEL DELGADO RIVERO, opuesta por la C. MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR .

Ahora bien, para poder resolver si la parte actora ha probado su acción, es menester entrar al estudio y valoración de las pruebas ofrecidas y existentes en autos, tomando en consideración lo que señala el artículo 283

del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que a la letra dice:

“Art. 283.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”.

Esto es, que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones.

El demandante ofreció diversas pruebas que a continuación se valorarán. -

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y SEIS DEL AÑO DOS MIL ONCE (156/2011), RELATIVA AL CONTRATO DE DONACIÓN CON RESERVA DEL USUFRUCTO VITALICO QUE CELEBRA POR UNA PARTE EL C. RAFAEL DELGADO RIVERO COMO EL DONANTE DE LA NUDA PROPIEDAD DEL PREDIO LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CALLE 38 O CARRETERA FRENTE AL MAR DE LA CIUDAD DE CHAMPOTÓN CON UNA PIEZA DE BLOQUES CON TECHO DE LÁMINAS DE ASBESTO Y PISO DE MOSAICOS QUE POR EL FRENTE MIDE NUEVE METROS Y LINDA CON LA CALLE DE SU UBICACIÓN CITADA; POR EL FONDO MIDE ASÍ MISMO NUEVE METROS Y LINDA CON PREDIO DE CARLOS AZANO MORITANI Y CUARENTA METROS EN AMBOS COSTADOS LINDANDO POR UNO DE ELLOS CON PREDIO DE LOS SEÑORES JUAN JOSÉ, JOSÉ MARÍA Y GUADALUPE CONCEPCIÓN; REGISTRADA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE FOJAS 164A166 DEL TOMO 375 VOLUMEN B, LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN PRIMERA, INSCRIPCIÓN II, NÚMERO 30194 DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 2011; A FAVOR DE SUS HIJOS LOS CC. RAFAEL, MARISOL DEL CARMEN, CRISTINA Y CARINA DELGADO AGUILAR, DE FECHA TRECE DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE, PASADA ANTE LA FE DE LA LICENCIADA NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, NOTARIO PÚBLICA DEL ESTADO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Por lo tanto, no existe duda de que el predio LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CALLE 38 O CARRETERA FRENTE AL MAR DE LA CIUDAD DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, es el que constituye el predio en litis, por ser el donado por el actor a favor de sus hijos el trece de abril del dos mil once, con la reserva del usufructo a su favor y que se encuentra plasmado en la escritura pública número CIENTO CINCUENTA Y SEIS DEL AÑO DOS MIL ONCE (156/2011), pasada ante la fe de la LICENCIADA NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, NOTARIO PÚBLICA DEL ESTADO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Ahora bien, el contrato es el convenio que celebran dos o más personas para crear, transferir o modificar obligaciones, y para su existencia se requiere, en términos de lo dispuesto por el artículo 1699 del Código Civil de:

I.- Consentimiento, y

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

La falta de uno de estos requisitos origina la inexistencia del acto jurídico, por lo que éste no producirá efecto legal alguno, y no es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado, tal y como lo disponen los artículos 1698, 1699, 2115 y 2117 del Código Civil del Estado, que ya fueron transcritos al resolver la excepción de prescripción.

En el caso, se demanda la nulidad de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y SEIS DEL AÑO DOS MIL ONCE (156/2011), RELATIVA AL CONTRATO DE DONACIÓN CON RESERVA DEL USUFRUCTO VITALICO QUE CELEBRA POR UNA PARTE EL C. RAFAEL DELGADO RIVERO COMO EL DONANTE DE LA NUDA PROPIEDAD DEL PREDIO LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CALLE 38 O CARRETERA FRENTE AL MAR DE LA CIUDAD DE CHAMPOTÓN CON UNA PIEZA DE BLOQUES CON TECHO DE LÁMINAS DE ASBESTO Y PISO DE MOSAICOS QUE POR EL FRENTE MIDE NUEVE METROS Y LINDA CON LA CALLE DE SU UBICACIÓN CITADA; POR EL FONDO MIDE ASÍ MISMO NUEVE METROS Y LINDA CON PREDIO DE CARLOS AZANO MORITANI Y CUARENTA METROS EN AMBOS COSTADOS LINDANDO POR UNO DE ELLOS CON PREDIO DE LOS SEÑORES JUAN JOSÉ, JOSÉ MARÍA Y GUADALUPE CONCEPCIÓN; REGISTRADA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE FOJAS 164 A 166 DEL TOMO 375 VOLUMEN B, LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN PRIMERA, INSCRIPCIÓN II, NÚMERO 30194 DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 2011; A FAVOR DE SUS HIJOS LOS CC. RAFAEL, MARISOL DEL CARMEN, CRISTINA Y CARINA DELGADO AGUILAR, DE FECHA TRECE DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE, PASADA ANTE LA FE DE LA LICENCIADA NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, NOTARIO PÚBLICA DEL ESTADO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Señala el actor que procede la nulidad y cancelación de la escritura CIENTO CINCUENTA Y SEIS DEL AÑO DOS MIL ONCE (156/2011), RELATIVA AL CONTRATO DE DONACIÓN CON RESERVA DEL USUFRUCTO VITALICIO, DE FECHA TRECE DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE, PASADA ANTE LA FE DE LA LICENCIADA NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, NOTARIO PÚBLICA DEL ESTADO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO, en virtud de que nunca participó en la realización y/o firma de la escritura, razón por la cual dicho contrato es inexistente y nula ya que existe una violación a la disposición contenida en el artículo 2115 del Código Civil del Estado; y para acreditar lo anterior, el demandante ofreció la prueba de: -

PERICIAL GRAFOSCÓPICA Y DOCUMENTOSCÓPICA que menciona en el punto 8 del escrito de ofrecimiento de pruebas, desahogada el once de abril del dos mil diecinueve, en términos de los artículos 399 y 401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, desahogada en la Notaría Pública número 40 del Primer Distrito Judicial del Estado, cuya titular es la licenciada NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, de la cual se obtuvo lo siguiente:

El LIC. FLAVIO MANUEL SÁNCHEZ PÉREZ, perito de la parte actora, concluyó lo siguiente:

“QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN EL DOCUMENTO PROBLEMA COMO EJECUTADAS POR EL C. RAFAEL DELGADO RIVERO, NO FUERON PRACTICADAS DE SU PUÑO Y LETRA TRATÁNDOSE DE FALSIFICACIONES POR IMITACIÓN LIBRE POR ASIMILACIÓN DE GRAVÍA.”

En cuanto al C. MARTIN LÓPEZ ORDOÑEZ, perito en rebeldía de la parte demandada, su conclusión fue la siguiente: -

“Que la firma que calza la escritura pública número 156/2011, de fecha 13 de abril del 2011, y registrada a fojas 62 y 63 en el tomo 2011 de la notaría pública No. 40, si es del puño y letra del C. RAFAEL DELGADO RIVERO como donante.”

El licenciado CARLOS MANUEL ESPAÑA CANUL, M. en C., perito tercero en discordia, concluyó: -

“Se determina y resuelve que la firma que obra en la Escritura Pública número 156 (ciento cincuenta y seis) (2011), Tomo 61, relativo al contrato de donación que celebra por una parte el C. RAFAEL DELGADO RIVERO como donante de la nuda propiedad del predio lote de terreno, ubicado en la calle 38 o carretera federal frente al mar de la ciudad de Champotón, Campeche a favor de sus hijos los CC. Rafael, Marisol del Carmen, Cristina y Carina Delgado Aguilar, del protocolo de la Notaría Pública número 40, a cargo de la Licda. Nelia del Pilar Pérez Curmina, SL, fue puesta del puño y letra del C. RAFAEL DELGADO RIVERO.”

Dictámenes que son de concederles valor probatorio pleno, en término de dispuesto por el artículo 465 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para acreditar lo asentado en ellos, y para determinar que

son el del perito de la parte demandada y el tercero en discordia los que concuerdan, por lo que en este sentido hay dos peritajes que establecen que la firma que obra en la escritura relativa al contrato de donación que obra en el protocolo de la Notaría Pública número 40 del Primer Distrito Judicial del Estado, cuyo titular es la licenciada NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, fue puesta del puño y letra del actor RAFAEL DELGADO RIVERO; entonces, se puede afirmar, que sí hubo consentimiento del actor al momento de llevarse a cabo el acto de donación que se pretende anular por el denunciante, ya que la firma es considerada como la expresión de la voluntad.

En cuanto a la Confesional de los CC. RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, CRISTINA DELGADO AGUILAR Y/O CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, se aprecia que en el proveído de fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve, se le declararon confesos de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales, entre las que se encuentran únicamente posiciones encaminadas a demostrar sobre si conocen al actor, su parentesco y la situación de estadia del demandado RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, en Champotón; de manera que la Confesional de la parte demandada no es de concederle valor probatorio pleno, pues no se encuentra administrada con otra prueba que favorezca al actor en sus pretensiones, esto es, acreditar que el documento base adolece del elemento consentimiento y objeto. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis federal que a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA NO CREA CONVICCIÓN PLENA. PARA ALCANZAR ESE VALOR DEBE ENCONTRARSE ADMINISTRADA O CORROBORADA CON OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, emitió la jurisprudencia de rubro: “CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).”, en la cual sostuvo el criterio de que: “... la confesión ficta produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe otorgar pleno valor probatorio ...”; sin embargo, tal criterio interpretó al Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, vigente hasta el uno de julio de dos mil dos, conforme al cual el valor de tales probanzas (confesión ficta y presunción legal) no quedaba al libre arbitrio del juzgador, sino que se encontraba establecido en forma tasada. La legislación procesal vigente en el Estado de México, difiere en cuanto al sistema de valoración de pruebas, pues su artículo 1.359 dispone que el Juez gozará de libertad para valorarlas tanto

en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. En esa virtud, la confesión ficta no puede por sí misma ser prueba plena, a menos de que se encuentre apoyada o administrada con otros medios fidedignos de prueba, que analizados en su conjunto y, de conformidad con las precitadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas; ello es así, porque la relación previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparecencia a absolverlas (sin causa justificada acreditada) y los hechos ocurridos es demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio y, por ende, es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el resultado del juicio, aun cuando dicha confesión ficta no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas”. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 30/2011. Mireya Leticia López Prado. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Guzmán. Secretaria: Claudia Lissette Montaña Mendoza. Décima Época. Registro: 2000739. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: II.4o.C.6 C. (10a.) Página: 1818.

En relación a las testimoniales a cargo de los CC. VALENTINA CAHUICH SANSORES y YULISSA DEL ROSARIO GARCÍA CAHUICH, desahogada el día dos de octubre del dos mil dieciocho, valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, carecen de eficacia jurídica para acreditar la nulidad invocada, puesto que el argumento esencial del demandante para reclamar la nulidad del documento que ampara la propiedad de los demandados y el usufructo a su favor, es que dicha propiedad no la donó a sus hijos reservándose el usufructo vitalicio, y la prueba testimonial no es apta para probar este hecho, ya que del testimonio vertido no se advierte aspecto alguno que le resulte favorable al actor, ya que sólo proporcionan datos relativos al parentesco entre el actor y demandado.

Estos elementos probatorios, valorados en términos del artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles vigente, son suficientes para tener por demostrado que sí fue el actor RAFAEL DELGADO RIVERO quien participó y firmó la escritura que ampara el predio en litis a favor de sus hijos RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, CRISTINA DELGADO AGUILAR Y/O CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, el trece de

abril del dos mil once, ya que la firma es la manifestación o signo inequívoco de la expresión de voluntad, por tanto, no hay prueba alguna que desvirtúe lo anterior ni acredite la falta de consentimiento o vicio alguno en la celebración de la escritura.

De ahí, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el elemento de falta de consentimiento por parte del C. RAFAEL DELGADO RIVERO, no quedó acreditado, en consecuencia, SE RESUELVE IMPROCEDENTE el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE ESCRITURA, PROMOVIDO POR EL C. RAFAEL DELGADO RIVERO, EN CONTRA DE LOS CC. RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, CRISTINA DELGADO AGUILAR Y/O CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, LIC. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO. Por lo tanto se absuelve a LOS CC. RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, CRISTINA DELGADO AGUILAR Y/O CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, LIC. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO, de la acción y de la demanda del Juicio Ordinario Civil de Nulidad y Cancelación de la Escritura Pública intentado en su contra, así como de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial, conforme al principio que reza "lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

VIII.-GASTOS Y COSTAS.-De la misma manera, los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nos indican las hipótesis en las que los litigantes deben ser condenados a pagarle a su contrario los gastos del juicio, es decir cuando procedan con temeridad o mala fe, señalándonos también los casos en los que el juzgador puede declarar temerario a una de las partes, quedando ésta a juicio del Juez, ahora bien, resulta necesario aludir que aunque de la literalidad del artículo 134 ibídem se produce la apariencia de adoptar la teoría del vencimiento, para condenar a la contraria al pago de gastos y costas, cierto es que las hipótesis planteadas en dicho precepto sólo constituyen presunciones legales acerca de la temeridad o mala fe en la conducta procesal de quienes se ubican en esos supuestos, los cuales admiten prueba en contrario, por lo que, si no obstante haberse verificado alguna de las hipótesis, de las constancias de autos se obtiene prueba suficiente de la inexistencia de temeridad o mala fe del sujeto procesal, la presunción se destruye y no procede

condenar al pago de gastos y costas judiciales, es decir, no basta promover un juicio, hacer promociones, oponer excepciones o defensas, o interponer incidentes o recursos, que resulten improcedente, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe, sino que el juzgador debe examinar si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o se ha faltado a la verdad, o si con las excepciones o defensas se tuvo el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia. Resulta aplicable el siguiente criterio federal, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

"Tribunal Colegiado del trigésimo Primer Circuito Tesis XXXVI J/6; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 789 TEMERIDAD O MALA FE. SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA CALIFICACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR RESPECTO DEL LITIGANTE QUE INTENTE ACCIONES, OPONGA EXCEPCIONES, PROMUEVA INCIDENTES O INTERPONGA RECURSOS QUE RESULTEN IMPROCEDENTES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 133 Y 134, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE). De la interpretación correlacionada de los artículos 133 y 134, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se colige que no basta el ejercicio de acciones, la oposición de excepciones, la promoción de un incidente o la interposición de un recurso, que a final de cuentas resulten improcedentes, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe; pues la intención del enjuiciante o demandado, en su caso, al intentar la acción, excepcionarse, promover la incidencia o intentar el recurso, cuya resolución no favoreció al promovente, se encuentra condicionada a la calificación del juzgador, quien en ejercicio de su discrecionalidad debe determinar si, en tales casos, el litigante actuó con pleno conocimiento de que su pretensión (acción, excepción, incidente o recurso) resultaba improcedente o carente de causa justificada y sólo la instó con el propósito de demorar el trámite y resolución del proceso y que, por tales motivos, su actuación resultaba a todas luces maliciosa, contraria a los principios de buena fe, por así revelarlo el cúmulo de actuaciones desahogadas, en relación con la actitud procesal del litigante. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO PRIMER CIRCUITO Amparo directo 312/2010. Enrique Chan Várquez. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo. Amparo directo 269/2010. Marcelino Pacheco Medina. 12 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufó. Secretaria: María del Rosario Franco Rosales. Amparo

directo 315/2011. Reyna Guadalupe Uicab Sánchez. 14 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Óscar Abdala Delgado. Amparo directo 420/2011. Próspero Ramírez Ramírez. 17 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Secretario: Manuel Felipe IrabiénOxté. Amparo directo 829/2011. 14 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Ángel Esteban.-

Por consiguiente, esta autoridad no advirtió temeridad o mala fe por parte del actor RAFAEL DELGADO RIVERO, ya que no interpuso recursos notoriamente frívolos o improcedentes para dilatar injustificadamente el procedimiento, y aún más la acción que interpuso lo hace creyendo en la procedencia de sus pretensiones, por lo que no ha lugar al pago de los gastos y costas en el presente procedimiento, por lo que cada parte deberá sufragar sus gastos.

IX.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO SE:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- HA SIDO IMPROCEDENTE el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE ESCRITURA, PROMOVIDO POR EL C. RAFAEL DELGADO RIVERO, EN CONTRA DE LOS CC. RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, CRISTINA DELGADO AGUILAR Y/O CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, LIC. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO, POR

LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTA SENTENCIA.

SEGUNDO.- SE ABSUELVE A LOS CC. RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, CRISTINA DELGADO AGUILAR Y/O CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, LIC. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO, DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA INTENTADO EN SU CONTRA, ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO INICIAL, CONFORME AL PRINCIPIO QUE REZA "LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL, LO ANTERIOR POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.

TERCERO.- SE ABSUELVE A LA PARTE ACTORA DEL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE CADA PARTE DEBERÁ SUFRAGAR SUS GASTOS, LO ANTERIOR POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTA SENTENCIA. - - -

CUARTO.- EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y POR PERIÓDICO OFICIAL AL CODEMANDADO Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR-parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 204/16-2017

AL C. C.DANIEL VERA SILVA y JORGE BROCA VAZQUEZ

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. JOSE ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ, APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL FIDEICOMISO DENOMINADO FONDO CAMPECHE EN CONTRA DE DANIEL VERA SILVA, COMO ACREDITADO Y JORGE BROCA VAZQUEZ COMO OBLIGADO SOLIDARIO.-, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del LIC. ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ; en consecuencia, SE ACUERDA:

1) Se tiene al LIC. ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, dando cumplimiento a la prevención realizada en proveído de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, y toda vez que anexa el disco compacto en formato editable (CD. RW), y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto de fecha dos de mayo de dos diecinueve y el del presente auto, para que se realicen las publicaciones ordenadas, en sus términos correspondientes.

2) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción IV y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE .

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) y el escrito del LIC. ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento por medio del Periódico Oficial del Estado; en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1) En atención a lo solicitado por el ocurrente y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del demandado, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de la C.DANIEL VERA SILVA y JORGE BROCA VAZQUEZ, parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a los C.DANIEL VERA SILVA y JORGE BROCA VAZQUEZ, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el

proveído de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, mediante el cual da cumplimiento a la prevención realizada en el auto de data siete de febrero del año dos mil diecisiete, señalando las siguientes prestaciones: - -

El pago de la cantidad de \$56,235.00 (Son: CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de Saldo de Capital.

El pago de la cantidad de \$12,350.00 (son: DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 0/100 M.N.) por concepto de intereses exigibles generados hasta el 11 de Enero de 2017, más los que se generen hasta la total liquidación del adeudo.

El pago de la cantidad de \$140, 466.78 (son: CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 78/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios vencidos al 11 de Enero de 2017, más lo que se acumule hasta la liquidación del adeudo

El pago de las costas, gastos, daños y perjuicios y demás accesorios legales a que haya lugar.

en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1) Toda vez que el licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, dio cumplimiento a la prevención que se le hiciera en auto de data siete de febrero del año dos mil diecisiete, por lo que, con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIA.

2) Toda vez que el domicilio de los demandados es en Ciudad del Carmen, Campeche, y en virtud que el mismo se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al C. Juez Competente Civil de Primera Instancia en turno del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva emplazar a DANIEL VERA SILVA, como acreditado y JORGE BROCA VAZQUEZ, como obligado solidario, en el predio ubicado en la Calle 19, N° 153,

entre 42 D y 42-C, de la Colonia Tacubaya, Código Postal 24180, Ciudad del Carmen, Campeche, con las copias simples de la demanda incoada en su contra, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, la demanda y los documentos que fueron adjuntados con la demanda, quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes haciéndoles saber que cuenta con un término de CUATRO DÍAS, MAS DOS EN RAZÓN DE LA DISTANCIA, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado. Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.

3) Así mismo, y en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien el Juez Exhortado, girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Ciudad del Carmen, Campeche, para la anotación de la demanda respectiva en el bien inmueble inscrito a favor de BROCA VAZQUEZ JORGE, a foja 108 bajo el número 66448 del Tomo 43 Volumen Ejidos, Libro Primero Inscripción Primera, con fundamento en los artículos 540 y 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, remitiéndose para ello copias certificadas de la demanda, a efecto de que se inscriba la presente demanda. 4) Acúsesse de recibido a esta autoridad del presente exhorto.

5) Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

6) Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos

Civiles del Estado.

7) Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

8) Se tienen por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno.

9) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

10) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

11) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA

ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el

servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconscuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

4) De igual manera se le hace saber al ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, deberá proporcionar CD, para efecto de guardar los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, en los términos precisados. - -

5) Asimismo e autopriza para recibir los edictos a los C.C. GUSTAVO DAVID QUINTAL MARTINEZ Y/O FÁTIMA

YAMILETH DE LA PAZ PERDOMO ZOOZ Y/O URSULA GUADALUPE ZAPATA CHÁVEZ Y/O UIS EDUARDO CARDEÑA GARCÍA. -

6).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LOS CC. C.DANIEL VERA SILVA y JORGE BROCA VAZQUEZ-parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 16/14-2015/1E-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ JIMÉNEZ. (Denunciante).
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra del ciudadano MANUEL NUÑEZ GONZALEZ, querellado por la ciudadana MARÍA LUISA RAMÍREZ JIMÉNEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito que ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA; Se dictó un auto el día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Dado lo anterior y siendo que la LIC. RUTH

ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, Actuaría Adscrita a este Juzgado, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diez de octubre del año en curso (ver a foja 494), es decir no realizó los trámites correspondientes para las publicaciones en el periódico oficial del Estado, referente a la testigo MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ JIMÉNEZ, quien se encontraba citada para el día treinta y uno de octubre del año en curso, al desahogo de la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración, Careo Procesal y Supletorio, en razón de ello, es por lo que se deja sin efecto las diligencias antes detalladas, haciéndole del conocimiento a las partes de tal situación.

Por ende, se ordena de nueva cuenta a la actuaría se sirva notificar a la C. MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ JIMÉNEZ (testigos de cargo), por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, de la siguiente manera:

- El VEINTIDÓS de NOVIEMBRE del año en curso, a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, para el desahogo de la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración, a las ONCE HORAS, el desahogo del careo procesal con el acusado y a las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS el careo supletorio con el testimonio de la testigo ausente MARÍA ELENA SAENZ QUINTANA.-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que la antes mencionada, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar la ausencia de la misma y careo supletorio con el acusado

De igual forma, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y

DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ JIMÉNEZ, (denunciante), por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARÍA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 16/14-2015/1E-II, Instruido en contra del ciudadano MANUEL NUÑEZ GONZALEZ, querrelado por la ciudadana MARÍA LUISA RAMÍREZ JIMÉNEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito que ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA; dado en ciudad del Carmen, Campeche a veintiocho días del mes de octubre de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 23/14-2015/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JOSÉ LUIS DE LA CRUZ MORALES.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 23/14-2015/1E-II, Instruido en contra de JOSÉ LUIS DE LA CRUZ MORALES, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito LESIONES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AGENA A TITULO CULPOSO, la C. Juez dictó un auto el día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: Ahora bien, y siendo que se encuentra pendiente hacerle del conocimiento al hoy

procesado JOSÉ LUIS DE LA CRUZ MORALES, el estado procesal de la presente causa y dado lo señalado por la Ciudadana Licda. Gabriela Austelia Pinto Aguilar, Actuaría Adscrita al Juzgado Primero del Ramo Penal "A" de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún Quintana Roo, en su razón Actuarial de fecha veintiuno de agosto último, en la que hace constar, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"(...) por lo que debidamente constituida en el domicilio de referencia, en la calle VICENTE GUERRERO SUPERMANZA 308 MANZANA 1 LOTE 2, la cual se encuentra entre las calles Vicente Guerrero y Plutarco de Alfredo Bonfil C.P. 77560, Cancún Quintana Roo, en la cual se observa una cuartería, la barda perimetral se encuentra pintada de color azul, el portón es de color negro, al interior de la cuartería estos se encuentran pintados de color verde con blanco, siendo un aproximado de cincuenta cuarto de renta, que son propiedad de VERELA VERDEJA ROSA MARÍA, atendiéndome el encargado de la cuartería JAVIER CHÁVEZ VELÁZQUEZ, quien me informó que no conoce a mi buscado, que el departamento 2, se encuentra rentado por una familia, así mismo me dirijo a la delegación de Bonfil, atendiéndome el señor Juan Espino, Encargado de Protección Civil, a quien también le pregunté que si conocía a mi buscado manifestándome que no conoce a mi buscado, que en la Colonias Vicente Guerrero, habitan los ejidatarios y que ninguno corresponde al nombre de mi buscado y en virtud de lo anteriormente expuesto, NO SE PUDO LLEVAR A CABO LA NOTIFICACIÓN ORDENADA; siendo todo lo que se hace constar".-

Dado lo señalado por la Ciudadana Licda. Gabriela Austelia Pinto Aguilar, Actuaría Adscrita al Juzgado Primero del Ramo Penal "A" de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún Quintana Roo, en el sentido de que no pudo localizar al hoy procesado JOSÉ LUIS DE LA CRUZ MORALES, de quien se dijo en líneas precedentes, se encuentra pendiente hacerle del conocimiento el estado procesal de la presente causa, y dado que no se tuvo éxito en la búsqueda y localización que se ordenó en autos; es por lo que al no existir otro domicilio donde pueda ser localizado, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar por medio de edictos que se publicaran tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle del conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Ce.re.so, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía; esta juzgadora procede a fijar la siguiente fecha:

- El día DIECISÉIS de DICIEMBRE del presente

año, a las ONCE HORAS, para hacerle del conocimiento el estado procesal de la presente causa que se le instruye por el delito de Lesiones y Daños en Propiedad Ajena a Título Culposo y que fuera querellado por los CC. Juan Manuel de la Cruz Hernández y Daniel Adrián Sánchez Hidalgo.-

Asimismo, se hace del conocimiento a las partes, que en caso de no lograrse la comparecencia del antes mencionado, se procederá a dar vista al agente del Ministerio Público, con la finalidad de que manifieste lo que a su derecho corresponda.-

Por lo antes ordenado se apercibe a la C. Actuaría Interina Adscrita para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.----

CONFUNDAMENTO EN EL NUMERAL 99 Y 221 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, NOTIFÍQUESE AL C. JOSÉ LUIS DE LA CRUZ MORALES, POR MEDIO DE TRES EDICTOS CONSECUTIVOS, QUE SE REALICE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL 2019.

LAC. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y

EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIDIOS DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 23/14-2015/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE JOSE LUIS DE LA CRUZ MORALES, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO.- DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 28 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LOS CC. GERARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ OCHOA Y ANGÉLICA DE JESÚS AZNAR ARGAEZ

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/10-2011/124, instruido en averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA denunciado por BENJAMÍN EK CENTURIÓN y del que aparece como probable responsable FIDENCIO PEREZ CORDOVA.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A VEINTICINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con los oficios 86/SGA/P-A/19-2020 y 149/SGA/P-A/19-2020, de la maestra en derecho judicial Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el primero devuelve el exhorto 77/18-2019/1P-I, deducido de la presente causa penal parcialmente diligenciado, en virtud que mediante constancia actuarial de fecha 23 de septiembre del año en curso, la actuario exhortada se constituyo al domicilio ubicado en calle navegantes, manzana 6, lote 80 de la colonia renovación VII, para efecto de que hacer entrega de manera personal la boleta citatoria dirigida a la C. Angélica de Jesús Aznar Argaez, por lo que al encontrarse en dicha calle por así indicarse el predio arcado con numero 80, pero que mucho de los predios o cuentan con número exterior procedió a indagar con los vecinos aledaños de dicha calle si conocen a la C. Aznar Argaez, a lo que refirieron no conocer a la persona que busco, informándole una persona del sexo femenino que se encuentra en la calle correcta pero que en dicha calle solo están las manzanas uno, dos, tres y cuatro

refiriéndole que desconoce de qué parte inician las otras manzanas, pero que en esa calle solo están las manzanas mencionadas, por lo que procedió a seguir indagando con distintas personas le refirieron lo informado por la primera persona, por lo cual procede a devolver el presente exhorto; en cuanto al segundo oficio, devuelve el exhorto 78/18-2019/1P-I, deducido de la presente causa penal, sin diligenciar, en virtud de que como se desprende de la nota actuarial de fecha 14 de octubre del 2019, emitida por el notificador adscrito a la autoridad exhortada se constituyo al domicilio señalado ubicado en San Isidro Pishishi, sin número, colonia San Isidro Pishishi, Entidad, Oaxaca, Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, localidad Pishishi, en consecuencia. SE ACUERDA: 1.) Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda y sea considerado en el momento procesal oportuno, lo anterior de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

En cuanto a JUAN RAMON MARTINEZ ZAVALA:

1.-) Se tiene por notificado por medio de cedula de notificación de data 23 de septiembre del 2019 al sentenciado JUAN RAMON MARTINEZ ZAVALA de los proveídos de fecha 05 de septiembre del 2019 y 17 de mayo del año en comento.-

En cuanto a GERARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ OCHOA:

1.-) En virtud de lo informado por la Licda. Ana Miriam Mendoza Pineda, Juez de Control del Circuito Judicial del Istmo, Santo Domingo, Tehuantepec, Oaxaca, relativo a la devolución del exhorto 78/18-2019/1P-I sin diligenciar, debido a que no fue posible notificación del sentenciado Gerardo Enrique Rodríguez Ochoa, la suscrita Juez tiene a bien agotar los medios necesario para la notificación del sentenciado de mérito, por lo que de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al sentenciado Gerardo Enrique Rodríguez Ochoa los proveídos de fechas 17 de mayo y 17 de junio de 2019 para su conocimiento por medio de edictos, mismos que serán publicados mediante Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres publicaciones consecutivas, para ello comisionese a la C. Actuario adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior en el termino concedido se procederá aplicar en su contra la medida disciplinaria contemplada en el numeral 35 del Código adjetivo de la materia.-

En cuanto al indiciado Fidencio Córdoba Córdoba:

1.-) A reserva de fijar la audiencia de careos Constitucionales, y observándose de autos que el licenciado Rubén Aznar Serrano, defensor particular, no dio cumplimiento a la vista formulada en el punto dos

(2) del proveído de 6 de diciembre de 2018, 01 de abril de 2019, en su punto cuatro (4), punto cuatro (4) del proveído de fecha 17 de junio de 2019, y punto cuatro (4) del proveído de fecha 17 de junio de 2019 y 13 de agosto del 2019, en su punto dos (2), dese vista de nueva cuenta al licenciado Rubén Aznar Serrano, defensor particular, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de que sea debidamente notificado se sirva manifestar lo que a su derecho corresponda respecto al oficio 4259, de data 19 de octubre de 2018, del licenciado Candelario Pacheco Espinoza, Secretario del Juzgado Primero de Distrito del Estado, apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá acordar lo que a derecho proceda.

Por lo que se comisiona a la actuario de la adscripción se sirva notificar de manera personal a la defensa particular, debiendo dejar en autos constancia de la vista formulada, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicar la medida disciplinaria contemplada en el artículo 35 del Código Adjetivo de la materia.-

3.-) En virtud de lo informado en el exhorto 77/18-2019/1P-I, deducido de la presente causa pena, por la autoridad exhortada M. en D.J. Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Juez del Ramo Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, relativo a que no se encontró el domicilio ubicado en Calle Navegantes, manzana 6, lote 80, renovación VII, Ciudad del Carmen, Campeche de la testigo Angélica de Jesús Aznar Argaez, para efecto de su respectiva boleta citatoria, y debido a que con fecha 04 de octubre del 2019, se envió de nueva cuenta exhorto 10/19-2020/1P-I, para efecto de notificar a la testigo de referencia en el mismo domicilio, por lo anterior, queda sin efecto el exhorto 10/19-2020/1P-I, de 04 de octubre del 2019, ante ello, envíese atento oficio al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que este a su vez se sirva enviar atento exhorto al Juez Penal en turno, informándole lo anterior.

3.-) En virtud de lo expuesto en el punto que antecede, se difiere la celebración de la audiencia fijada para el día 07 de noviembre del 2019, a las 10:00 horas, consistente en Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración de Angélica de Jesús Aznar Argaez, y se fija como nueva fecha el día 28 de noviembre del 2019, a las 10:00 horas, la Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración de Angélica de Jesús Aznar Argaez, misma que será interrogada de viva voz por la defensa y fiscal de la adscripción.-

Ahora bien con el fin de agotar los medios legales para efecto de lograr la comparecencia de la testigo de cargo Angélica de Jesús Aznar Argaez, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, se tiene a bien citar al misma por medio de edictos mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona

al actuario de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo.

Con apercibimiento a la actuario de la adscripción que de no dar cumplimiento a lo anterior se procede aplicar la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia.

De igual forma, se apercibe al defensor particular que en caso de no comparecer en la fecha y hora antes programada se procederá a aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es, \$2,534.70 (Son: dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$84.49 (son: ochenta pesos 60/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir los proveídos de fechas 17 de mayo y 17 de junio de 2019:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE

VISTOS: Téngase por recibido:

a).- El oficio **388/F1/2019**, signado por la LIC. ANGELICA HERNANDEZ CALDERON, Fiscal Adscrita al Juzgado Primero Penal, mediante el cual solicita se acumule el oficio N° 58/2019, de fecha 11 de abril del año en curso, remitido al DR. JORGE ARGAEZ URIBE, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Campeche.-

b).- El oficio **394/F1/2019**, signado por la LIC. ANGELICA HERNANDEZ CALDERON, Fiscal Adscrita al Juzgado Primero Penal, a través del cual anexa el oficio 246/FEIDTPPDH/2018, de fecha 15 de abril del

año en curso, signado por el LIC. ALEJANDRO DE LA CRUZ CANTUN CONTRERAS, Agente del Ministerio Público Especializado, en donde informa que el acta circunstanciada AC-2-2016-13177, que se inicio en agravio de JUAN RAMON MARTINEZ ZAVALA, por el delito de tortura, se encuentra en etapa de investigación en trámite e integración.

c).- El oficio **378/J1/2019**, signado por la LIC. ANGELICA HERNANDEZ CALDERON, Fiscal Adscrita al Juzgado Primero Penal, a través del cual remite el informe de la Agencia Estatal de Investigación marcado con el N° 362/A.E.I./2019, de fecha 23 de abril del año en curso, en el cual se informa que se si se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria del C. ALVIN JAVIER MEDINA LOPEZ y no fue posible la entrega del C. GUILLERMO CAIRO BONIFAZ.

d).- El oficio **384/2019**, signado por la LIC. ANGELICA HERNANDEZ CALDERON, Fiscal Adscrita al Juzgado Primero Penal, en el que adjunta el oficio 02SUBSSP/DAJYDH/2221/2019, de fecha 26 de abril de 2019, signado por el LIC. ENRIQUE DE JESUS MARRUFO BRICEÑO, Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.

e).- el oficio 448/F1/2019, signado por la LIC. ANGELICA HERNANDEZ CALDERON, Fiscal Adscrita al Juzgado Primero Penal, en cual informa la imposibilidad de entregar la boleta citatoria a la C. ANGELICA DE JESUS AZNAR ARGAEZ

f).- con la certificación secretarial de fecha tres, seis y ocho de mayo de dos mil diecinueve, en la que se hace constar la incomparecencia de los C. ALVIN JAVIER MADINA LOPEZ, DANIEL ANTONIO SOUZA a las diligencias programadas.

g).- con lo manifestado por GERARDO ENRIQUE RODRIGUEZ OCHOA, testigo y acusado a la misma vez, así como la manifestación de LIC. RUBEN AZNAR SERRANO en la diligencia de testimonial con carácter de ampliación de declaración de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve; asimismo a lo manifestado por JUAN RAMON MARTINEZ ZAVALA y el LIC. RUBEN AZNAR SERRANO en la diligencia de testimonial con carácter de ampliación de declaración de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve

En consecuencia SE ACUERDA:

1) De conformidad con el artículo 72, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho correspondan.

2.-) –En relación al oficio **394/F1/2019**, signado por la LIC. ANGELICA HERNANDEZ CALDERON, Fiscal

Adscrita al Juzgado Primero Penal, a través del cual anexa el oficio 246/FEIDTPPDH/2018, de fecha 15 de abril del año en curso, signado por el LIC. ALEJANDRO DE LA CRUZ CANTUN CONTRERAS, Agente del Ministerio Público Especializado, en donde informa que el acta circunstanciada AC-2-2016-13177, que se inicio en agravio de JUAN RAMON MARTINEZ ZAVALA, por el delito de tortura, se encuentra en etapa de investigación en trámite, en tal razón a fin de no violentar los derechos del acusado establecido en los artículos 1º Constitucional, así como los artículos 1º, 5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1º, 6, 8, 10 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, Protocolo de Estambul, y con el Protocolo de actuación para quienes imparten Justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordena girar oficio al LIC. ALEJANDRO DE LA CRUZ CANTUN CONTRERAS, Agente del Ministerio Público Especializado, para que en el termino de 5 días hábiles, contadas a partir del día siguiente que reciba el presente oficio, se sirva informar el tramite dado al acta circunstanciada AC-2-2016-13177, que se inicio en agravio de JUAN RAMON MARTINEZ ZAVALA, por el delito de tortura y de ser posible, remita a esta autoridad copias certificadas de dicha acta.

I).- En cuanto a lo solicitado en las audiencias de testimonial de los CC. GERARDO ENRIQUE RODRIGUEZ OCHOA y JUAN RAMON MARTINEZ ZAVALA, por el LIC. RUBEN AZNAR SERRANO, para salvaguardar los derechos humanos de los inculcados, en relación con los artículos 1º Constitucional, así como los artículos 1º, 5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1º, 6, 8, 10 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, Protocolo de Estambul, y con el Protocolo de actuación para quienes imparten Justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligación de la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de una persona ha sufrido tortura o tenga datos de la misma, deberá inmediatamente y de oficio dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa; investigación que tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura e identificar y procesar a las personas responsables.

II).- Máxime que la tortura es una violación a derechos humanos de la que es posible que se puedan obtener datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra persona identificada como presunta víctima de la tortura, resulta evidente que existe una clara relación entre la violación de esos derechos humanos con el debido proceso.

III).- Po lo anterior resulta necesaria la realización de la investigación respectiva para el esclarecimiento de los hechos referentes a los hechos de tortura realizados a la humanidad del procesado; Por ello, dese vista al Ministerio Publico de la adscripción para efecto de que inicie de forma inmediata la investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y origen de los probables hechos de tortura alegado por el acusado GERARDO ENRIQUE RODRIGUEZ OCHOA, como delito.

A lo anterior sirven de sustento las siguientes tesis:

“ACTOS DE TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. SI SE PROMUEVE AMPARO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL Y EL QUEJOSO OFRECE PRUEBAS PARA DEMOSTRARLOS AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLAS CON BASE EN QUE LA RESPONSABLE NO LAS TUVO A LA VISTA AL MOMENTO DE DICTARLO, PUES DE HACERLO, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE SE ESTUDIEN SI SON CONDUCENTES.

Si el amparo se promueve contra el auto de término constitucional y el quejoso ofrece pruebas para demostrar que fue torturado al momento de ser detenido, no es dable desecharlas con base en la premisa de que la responsable no las tuvo a la vista al momento del dictado de aquél, pues la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, al actualizar una categoría especial y de mayor gravedad de transgresión de derechos fundamentales, que obliga al Juez de amparo, en términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 75 de la Ley de Amparo, a allegarse de las pruebas necesarias para esclarecer esos actos proscritos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, de conformidad con el diverso 5. numerales 1 y 2, en relación con el 1. numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1. 3. 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que ubican a la integridad personal como el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes pero, además, reservan la obligación de los Estados Parte, de investigar toda denuncia o presunto caso de ese tipo de maltratos, así como de excluir cualquier prueba obtenida con motivo de la tortura; por tanto, si el órgano de control constitucional desecha las pruebas ofrecidas para demostrar que el quejoso fue torturado, con base en la premisa establecida en el primer párrafo del citado artículo 75 -el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable-, debe ordenarse la reposición del procedimiento, en términos de la fracción IV del artículo 93, para el efecto de que

se estudien si son conducentes de conformidad con los párrafos segundo y tercero del dispositivo 75, ambos de la ley de la materia.-

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 72/2014. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Enrique Alejandro Santoyo Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De igual forma es aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala:

TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.

Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1o., 3o., 6o. y 8o., de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

VI).- Dicho criterio es independiente de la notificación que obligatoriamente debe hacer el juez al Ministerio Público para su posible persecución como delito, toda vez que

de los resultados que arroje la investigación, servirán en su momento para determinar que pruebas se encuentran relacionadas con la denuncia o indicios de tortura, de las que se deba prescindir, a fin de que al dictarse la sentencia definitiva, se determine la repercusión en la validez de los medios de convicción de cargo, pues la respuesta dependerá del resultado de esas pruebas, para establecer si la tortura denunciada afectó el debido proceso al reflejarse en la eficiencia o no que puedan tener determinadas pruebas.

Por lo anterior esta autoridad no es competente, para ordenar que se realicen las valoraciones psicológicas y médicas en la persona de los acusados JUAN RAMON MARTINEZZAVALAY GERARDO ENRIQUE RODRIGUEZ OCHOA, conforme al protocolo de Estambul, y acorde al "Manual de Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes";

Toda vez que esta autoridad el quince de junio de dos mil dieciocho, dicto sentencia condenatoria en contra de los acusados JUAN RAMON MARTINEZ ZAVALA y GERARDO ENRIQUE RODRIGUEZ OCHOA, misma que fue apelada, siendo resuelta por el Tribunal de Alzada el diez de abril de dos mil diecinueve, modificando la sentencia de primera instancia, reduciendo su penalidad ha ocho años, 4 meses 1 día de prisión, pena que se dio por compurgada el siete de mayo de dos mil diecinueve, librándose las boletas de excarcelación correspondientes, con fecha ocho de mayo del mismo año, se pusieron a los acusados a disposición del Juez de Ejecución de Primera Instancia, razón por la cual resulta ocioso realizar las valoraciones medicas y psicológicas por parte de esta autoridad, dado que los resultados de dichas valoraciones, su finalidad es considerarlas para la sentencia, que pronuncie la autoridad que conoce del asunto, situación que le es imposible que sea valorada, por la suscrita en razón que ya se pronuncio una sentencia al respecto de la presente causa penal.

Por lo que respecta al acusado FIDENCIO PEREZ CORDOVA

3).- En virtud de que la LIC. ANGELICA HERNANDEZ CALDERON, Fiscal Adscrita al Juzgado Primero Penal, ha dado cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el proveído de fecha uno de abril de dos mil dieciocho, informado mediante el oficio 02SUBSSP/DAJYDH/2221/2019, de fecha 26 de abril de 2019, signado por el LIC. ENRIQUE DE JESUS MARRUFO BRICEÑO, Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, adjunto a su oficio de cuenta, que el domicilio del C. OSCAR CANDELARIO ROSARIO CHUC, tiene su domicilio en Calle Amapola, número 110, Colonia Ampliación Esperanza con código Postal 24080 de la Ciudad de San Francisco de Campeche; en tal razón, se fija el día 29 de mayo de 2019, a las 10:00 horas, para que

tenga verificativo la audiencia consistente en ampliación de declaración a cargo del C. OSCAR CANDELARIO ROSARIO CHUC.

l).- Para el verificativo de dicha audiencia cítese al testigo de cargo, por conducto de la representante social, lo anterior, en términos del numeral 211 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, y comisionese a la actuario para que notifique de manera personal al asesor jurídico, apercibido que de no comparecer en la fecha y hora señalada en líneas que anteceden, se procederá a aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es, \$2,534.70 (Son: dos mil quinientos treinta y cuatro pesos con setenta centavos 20/100 M.N.), tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$84.49 (Son: Ochenta y cuatro Pesos con cuarenta y nueve centavos 04/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente en el Estado.

4.) Concerniente a los oficios 378/J1/2019 y 448/F1/2019, que remite la LIC. ANGELICA HERNANDEZ CALDERON, Fiscal Adscrita al Juzgado Primero Penal, en los que se hace constar que fue imposible realizar la entrega de las boletas a los CC. GUILERMO CAIRO BONIFAZ y ANGELICA DE JESUS AZNAR ARGAEZ, en tal razón se ordena girar atento oficio a las autoridades siguientes: 1.- al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral con sede en la ciudad de San Francisco de Campeche, 2.- Gerente de la Compañía Teléfonos de México S.A. de C.V. (TELMEX), Gerente de la Empresa Cable y Comunicación de Campeche S.A. DE C.V., 3.- al Superintendente de la Subdirección de la Comisión Federal de Electricidad de la Ciudad de San Francisco de Campeche, 4.- al Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, 5.- Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día en que reciban el presente oficio, se sirvan localizar en los libros y archivos a su digno cargo, información sobre los CC. GUILERMO CAIRO BONIFAZ y ANGELICA DE JESUS AZNAR ARGAEZ, y en caso de tener respuesta en sentido afirmativo nos proporcionen el domicilio de los antes mencionados o en su caso, informen si han realizado tramite alguno en el cual hayan proporcionado su domicilio actual; apercibidos que de no dar cumplimiento a lo solicitado líneas que anteceden dentro del plazo señalado, se procederá a aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización,

esto es, \$2,534.70 (Son: dos mil quinientos treinta y cuatro pesos con setenta centavos 20/100 M.N.), tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$84.49 (Son: Ochenta y cuatro Pesos con cuarenta y nueve centavos 04/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente en el Estado-

8).- Toda vez que no fueron desahogadas todas y cada una de las audiencias decretadas en el proveído de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, se procede a fijar de nueva cuenta las Testimoniales con carácter de ampliación para el día 07 de junio de 2019 a las 10:00 horas, y observándose que hasta la presente fecha no han comparecido ante este Juzgado los testigos ALVIN JAVIER MEDINA LOPEZ, SANTOS CASILLAS CASILLAS y DANIEL ANTONIO SOUSA ROMERO, a fin de que se desahoguen las testimoniales con carácter de ampliación de los antes citados, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 37 fracción II del Código Procesal Penal del Estado, resulta procedente LIBRAR ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN en contra de los testigos ALVIN JAVIER MEDINA LOPEZ, SANTOS CASILLAS CASILLAS y DANIEL ANTONIO SOUSA ROMERO, asimismo apercíbese a los citados testigos que en la inteligencia de no comparecer a dicha diligencia se procederá a efectuar lo estipulado en el artículo 37 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en arresto hasta por treinta y seis horas. Por lo anterior, gírese atento oficio al Director de la Agencia estatal de Investigaciones para que por medio de los Agentes a su mando se sirva ejecutar dicha orden y presente ante las instalaciones de este Juzgado a los antes citados el día y hora fijado; para ello deberá cerciorarse si los antes citados se encuentran ausentes y en dado caso deberán investigar donde se encuentran, desde que tiempo y cuando regresan, apercibiéndose al citado Director, que en caso de no dar cumplimiento a lo antes ordenado, se le dará vista a su superior Jerárquico, sin perjuicio de que conforme al artículo 354 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le impondrá una medida de apremio consistente en una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización que asciende a la cantidad de \$2,534.70 (son: Dos Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos 70/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el numeral 37 en su fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis. Debiendo informar a la brevedad posible el cumplimiento dado a dicha determinación, sin que tal medida implique violación a los derechos de los testigos y si con la legal finalidad de compeler al mismo a que acate su presencia a la diligencia de fecha citada. Se apercibe al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, NO BASTA CON QUE ACUDA A SU PREDIO Y LE COMUNIQUE DE LAS AUDIENCIAS PROGRAMADAS, MUCHO MENOS QUE EL MISMO LE SEÑALE QUE SE PRESENTARÁ POR SUS PROPIOS MEDIOS, POR LO QUE DEBERÁ DE TOMAR TODAS LAS MEDIDAS PERTINENTES A FIN DE LOGRAR LA COMPARECENCIA DE LOS DEponentes SEÑALADOS CON ANTELACIÓN, ante este Juzgado, en caso omiso, se procederá al medio citado en líneas procedentes.

9).- Túrñese los autos a la actuario de la adscripción a fin de que realice las notificaciones correspondientes de manera personal, apercibida la actuario que de no dar cumplimiento a lo anterior tal y como es requerido se le aplicará la primera corrección disciplinaria que para ello señala el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, asimismo.--

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado, por ante el LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe. Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con en las notas actuariales de fechas 28 de mayo del año en curso, en el primero se hace constar que no fue posible notificar a Juan Ramón Martínez Zavala, por encontrarse su domicilio fuera del lugar del proceso; en cuanto a la segunda nota, se hace constar que no fue posible notificar a Gerardo Enrique Rodríguez Ochoa, en virtud que su domicilio proporcionado no es claro ni completo.- Seguido del oficio DV/0347/2019, del Mtro. Dimitrit Antonio Molina Castillo, Director de Vialidad de la Secretaria de Seguridad Pública, encontró que en los sistemas de consulta de licencias y padrón vehicular, se encontraron en los sistemas los siguientes domicilios: Guillermo Cairo Bonifaz, avenida Jaina M-13, -17, Plan Chac, Campeche, Campeche; Angélica de Jesús Aznar Arguez, calle 18, numero 618, colonia San Román, San Francisco de Campeche, Campeche.- Oficio SB-IVC757/2019, del Ing. Irving Vega Cepeda, Encargado Comercial de la Comisión Federal de Electricidad

Suministrador de Servicios Básicos, informando que después de una revisión de todas las bases de datos de la zona Campeche, no se encontró ningún registro de Guillermo Cairo Bonifaz y Angélica de Jesús Aznar Argaez.- Oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1278/27-05-19, del C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, informando que después de haber efectuado una revisión en el padrón electoral, se encontraron inscritos a los CC. Guillermo Cairo Bonifaz, con domicilio en la calle Coba, manzana 15, lote 7, Fraccionamiento Colonial Campeche, C.P. 24087, San Francisco de Campeche, Campeche, y a Angélica De Jesús Aznar Argaez, con domicilio en calle Navegantes, manzana 6, lote 80, colonia Renovación VII, C.P. 24157, Ciudad del Carmen, Campeche.- Oficio 499/J1/2011, de la licenciada Angélica Hernández Calderón, fiscal de la adscripción, remitiendo el informe de la Agencia Estatal de Investigación marcado con el número 487/A.E.I./2019, de fecha 28 de mayo del año en curso, informando que no se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria de Oscar Candelario Rosario Chuc.- Oficio 75/MP/2019, de la licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, informando que ya fue iniciada la investigación por el delito de tortura en agravio del procesado Gerardo Enrique Rodríguez Ochoa, misma que lo acredita con el oficio FGE/VGDH/18/18.1/629/2019, signada por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero.- Oficio SG/RPPYC/DA/1724/2019, del Lic. José Román Guerrero Tejero, Encargado por ausencia del Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Guillermo Cairo Bonifaz, con predio urbano ubicado en la calle 2, sin número de la colonia Esperanza, Campeche, y Angélica de Jesús Aznar Argaez, con dirección en el predio urbano ubicado en la calle punta Maxtun Grande, número cinco, entre calle libertad y calle niño artillero, unidad habitacional solidaridad Urbana de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.- Oficio UCC-0343-2019, de la MAFH. Marycarmen Martínez Cazorla, Gerente de Área Campeche, Teléfonos de México S.A.B. de C.V., informando que no se encontró registro a nombre de Guillermo Cairo Bonifaz y Angélica de Jesús Aznar Argaez.- Oficio 300/A.E.I./2019, del Br. Julio Cesar Huchin Can, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigación, adscrito al Destacamento de Miguel Hidalgo, Candelaria, Campeche, informado los motivos por los cuales no pudo dar cumplimiento a la presentación de Santos Casillas Casillas, ya que Isidro Fernández Méndez, vecino del lugar, informo que dicha persona tiene 5 años a la fecha que no radica en el ejido, y que en el mes de marzo de 2019, solamente se apersono en la feria anual del ejido, y que desde ese día no lo ha vuelto a ver, y que no sabe donde vive, y donde labora.- Oficio 514/A.E.I./2019, del C. Juan Pablo Vera Pino, agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, da cumplimiento a la presentación de Alvin Javier Medina López, asimismo informa los motivos por los cuales no pudo dar cumplimiento a la presentación de Daniel Antonio Sousa

Romero.- Escrito de la licenciada Dulce María Castro May, defensora de oficio, solicitando se gire oficio al Instituto Nacional Electoral, con el fin de que se le restituyan los derechos civiles y políticos a Gerardo Enroque Rodríguez Ochoa, en virtud que este ha compurgado su pena y por serle de utilidad para otros trámites legales.- Seguido de las notas actuariales de fecha 12 de junio del 2019, en el primero, se hace constar que no fue posible la notificación del indiciado Juan Ramón Martínez Zavala, en virtud que su domicilio se encuentra fuera del lugar del proceso, en cuanto al segundo, hace constar que no fue posible notificar a Gerardo Enrique Rodríguez Ochoa, en virtud de que el domicilio proporcionado al momento de rendir su declaración preparatoria no está claro ni completo. En Consecuencia, SE ACUERDA: 1.) Acumúlese a los presentes autos los oficios y el escrito de cuenta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.

En cuanto al procesado Fidencio Córdoba Pérez:

2.-) Se tiene que el Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, Vocal del Registro Federal de Electores y encargado por ausencia del Director del Registro de la Propiedad y del Comercio, por informado los siguientes domicilios:

Guillermo Cairo Bonifaz.

- o Avenida Jaime, M-13, L-17, Plan Chac, Campeche, Campeche
- o Calle coba, manzana 15, lote 7, Fraccionamiento Colonial Campeche, San Francisco de Campeche, Campeche.
- o Calle 2, sin número, de la colonia Esperanza, San Francisco de Campeche, Campeche.

Angélica de Jesús Aznar Argaez:

- o Calle 18, numero 618, Colonia San Román, San Francisco de Campeche, Campeche.
- o Calle Navegantes, manzana 6, lote 80, renovación VII, Ciudad del Carmen, Campeche.
- o Punta Maxtun Grande, número cinco, entre Libertad y Calle Niño Artillero, en la Unidad Habitacional Solidaridad Urbana, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

3.) En virtud de lo anterior, de conformidad con los artículos 210, 211 y 212 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se procede a fijar la celebración de las audiencias de Testimonial con Carácter de Ampliación

de Declaración, quedando las mismas en las siguientes fechas y horarios:

a) El día 15 de julio de 2019, a las 10:00 horas, la testimonial con carácter de ampliación de declaración de Santos Casillas Casillas, y Gerardo Enrique Ochoa.

- El día 15 de julio de 2019, a las 10:00 horas, la testimonial con carácter de ampliación de declaración de Guillermo Cairo Bonifaz y Angélica de Jesús Aznar Argaez y Oscar Candelario Rosario Chuc.

- el día 16 de julio de 2019, a las 10:00 horas, la testimonial con carácter de ampliación de declaración de Santos Casillas Casillas y Daniel Arturo Souza Romero.

3.) Mismos que serán interrogados por la defensa particular y fiscal de la adscripción, ahora bien, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 37 del ordenamiento antes citado, mismo que a la letra dice:

Art. 37.- El Ministerio Público en la averiguación previa y los tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

II.- El auxilio de la fuerza pública:

Se LIBRA ORDEN DE PRESENTACIÓN, en contra de Guillermo Cairo Bonifaz y Angélica de Jesús Aznar Argaez, Oscar Candelario Rosario Chuc, Santos Casillas Casillas y Daniel Arturo Souza Romero, por lo anterior, gírese de oficio al DIRECTOR DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES a fin de que por medio de los agentes a su mando, se sirva a la búsqueda, localización y presentación de los antes citados, quienes tienen su domicilio:

- a) Guillermo Cairo Bonifaz:
- Avenida Jaina, M-13, L-17, Plan Chac, Campeche, Campeche
 - Calle coba, manzana 15, lote 7, Fraccionamiento Colonial Campeche, San Francisco de Campeche, Campeche.
 - Calle 2, sin número, de la colonia Esperanza, San Francisco de Campeche, Campeche.
- b) Angélica de Jesús Aznar Argaez:
- Calle 18, numero 618, Colonia San Román, San Francisco de Campeche, Campeche.

- Calle Navegantes, manzana 6, lote 80, renovación VII, Ciudad del Carmen, Campeche.
 - Punta Maxtun Grande, número cinco, entre Libertad y Calle Niño Artillero, en la Unidad Habitacional Solidaridad Urbana, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- c) Oscar Candelario Rosario Chuc:
- Calle Amapola, número 110, Ampliación Esperanza, de esta ciudad capital.
- d) Santos Casillas Casillas:
- Fijo y conocido en Ejido Monclova, Candelaria, Campeche-.
- e) Daniel Arturo Souza Romero
- Cuarto privada de la 18, número 01, interior 03, Colonia Vicente Guerrero, San Francisco de Campeche, Campeche.

Para efecto de los testigos Guillermo Cairo Bonifaz y Angélica de Jesús Aznar Argaez y Oscar Candelario Rosario Chuc, sean presentados el día 15 de julio de 2019, a las 10:00 horas; y los testigos Santos Casillas Casillas y Daniel Arturo Souza Romero, sean presentados el día 16 de julio de 2019, a las 10:00 horas, ante el despacho de este Juzgado Primero del Ramo Penal, para efecto de la audiencia de testimonial con carácter de ampliación de declaración.

Siendo que **NO BASTA CON QUE ACUDA A SUS PREDIOS Y LES COMUNIQUE DE LA AUDIENCIA PROGRAMADA, MUCHO MENOS QUE LOS MISMOS LE SEÑALEN QUE SE PRESENTARAN POR SUS PROPIOS MEDIOS, POR LO QUE DEBERÁN DE TOMAR TODAS LAS MEDIDAS PERTINENTES A FIN DE LOGRAR LA COMPARECENCIA DE LOS DEPONENTES SEÑALADOS CON ANTELACIÓN, debiendo informar el destino que le dio al citado oficio, 24 horas antes de la diligencia decretada en autos;** Apercibiendo al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones en el estado, que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se le dará vista a su superior jerárquico y se procederá a aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) unidades de medida y actualización (UMA), esto es, \$2,534.70 (Son: dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$84.49 (son: ochenta pesos 60/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas

y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente-

4.-) En relación a la defensa particular, se apercibe que en caso de no comparecer a las audiencias antes programadas sin motivo o causa justificada pesar de encontrarse debidamente notificado se procederá aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización (UMA), esto es, \$2,534.70, (Son: dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.

5.-) De igual forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, solicito su valiosa colaboración que se sirva presentar debidamente custodiados y bajo su más estricta responsabilidad al sentenciado Gerardo Enroque Ochoa para el día 03 de mayo de 2019, a las 10:00 horas y el día 06 de mayo de 2019, a las 10:00 horas al sentenciado Juan Ramón Martínez Zavala, ante las rejillas de prácticas que ocupa este juzgado-

3.-) En virtud de lo informado en el número 0071/A.E.I./2019, de fecha 23 de enero del año en curso, de la fiscal de la adscripción, referente al domicilio de Oscar Candelario Rosario Chávez, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 60 y 211 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, dese vista a la fiscal de la adscripción para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de que sea debidamente notificada se sirva informa el domicilio correcto en donde pueda ser debidamente notificado Oscar Candelario Rosario Chávez, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior en el término concedido se procederá a dar vista a su superior jerárquico.

4.-) Observándose de autos que el licenciado Rubén Aznar Serrano, defensor particular, no dio cumplimiento a la vista formulada en el punto dos (2) del proveído de 6 de diciembre de 2018 y 01 de abril de 2019, en su punto cuatro (4), dese vista de nueva cuenta al licenciado Rubén Aznar Serrano, defensor particular, para que en el

término de tres (3) días hábiles contados a partir de que sea debidamente notificado se sirva manifestar lo que a su derecho corresponda respecto al oficio 4259, de data 19 de octubre de 2018, del licenciado Candelario Pacheco Espinoza, Secretario del Juzgado Primero de Distrito del Estado, apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá acordar lo que a derecho proceda.

Respecto a los sentenciados GERARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ OCHOA.

A. Se tiene por iniciada la investigación por el delito de tortura en agravio del procesado Gerardo Enroque Rodríguez Ochoa, tal y como lo informa la licenciada Angélica concepción Hernández Calderón, fiscal de la adscripción, y acredita con el oficio FGE/VGDH/18/18.1/629/2019, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero.--

B. Es improcedente la solicitud planteada por la licenciada Dulce María Castro May, defensora de oficio de Gerardo Enrique Rodríguez Ochoa, dado que el sentenciado en mención se encuentra puesto a disposición del Juez de Ejecución del Primer Distrito Judicial del Estado, tal y como se desprende del 3014/18-2019/1PI, de fecha 07 de mayo de 2019, por lo tanto, su petición deberá de realizarlo ante la autoridad correspondiente.--

Respecto a los sentenciados GERARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ OCHOA y JUAN RAMON MARTINEZ ZAVALA:

1.) En cuanto a lo expuesto por la actuario de la adscripción en su nota de cuenta, la suscrita juzgadora en términos del artículo 6 fracción I, III y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, procede a girar atentos oficios a las siguientes autoridades y dependencias:

- 1.) Director y/o Gerente de Teléfonos de México (TELMEX)
- 2.) Superintendente Estatal de la Comisión Federal de Electricidad (CFE)
- 3.) Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado

Para que en auxilio de las labores de este juzgado y de la manera más atenta, se sirvan informar a esta autoridad, en el término de tres días hábiles contados a partir de que sean recepcionados dichos oficios, si en los archivos de las dependencias a su digno cargo existe domicilio actual y exacto de GERARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ OCHOA y JUAN RAMON MARTINEZ ZAVALA, esto con la finalidad de no retrasar la secuela procesal y obtener el domicilio en donde pueda ser debidamente notificado los antes nombrados.---

Se percibe a las instituciones y dependencias que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá a aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es, \$ 2,534.70 (Son: dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$84.49 (son: ochenta pesos 60/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente---

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE: Así lo proveyó y firma LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.--

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a GERARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ OCHOA Y ANGÉLICA DE JESÚS AZNAR ARGAEZ, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.-- San Francisco, Kobén, Campeche a 05 de noviembre de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

ALC. JORGE ARTURO NUÑEZ MORENO

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-2013/00349, instruido en Averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por JORGE ARTURO NUÑEZ MORENO, y del que aparecen como probables responsables JESUS GONZALEZ RAMOS.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, en los que se observa la nota actuarial de 21 de octubre de 2019, en los que la actuaria hizo constar que se apersonó ante el domicilio señalado en autos a fin de notificar el auto de sobreseimiento de la presente causa a JORGE ARTURO NUÑEZ MORENO, de modo que en dicho lugar fue atendida por una persona del sexo masculino de 17 años, quien le manifestó que JORGE ARTURO NUÑEZ MORENO ya no habita en dicho predio sino en San Francisco, pero desconoce el domicilio exacto y no cuenta con su número de teléfono, en consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Toda vez que de autos se observa que mediante oficio 861/A.E.I./2019, se informó a este Juzgado que después de realizar una investigación con los vecinos cercanos al domicilio del JORGE ARTURO NUÑEZ MORENO, sin obtener respuesta en sentido positivo y habiendo agotado los medios necesarios para localizar el domicilio del denunciante JORGE ARTURO NUÑEZ MORENO, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a JORGE ARTURO NUÑEZ MORENO, el proveído de 19 de junio de 2019, dictado por esta autoridad en el cual se decreta la prescripción de la pretensión punitiva a favor de JESÚS GONZÁLEZ RAMOS, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, a fin de no seguir retrasando la presente secuela procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir la prescripción de fecha 19 de junio de 2019.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, consecuentemente SE ACUERDA 1).- En primer lugar le hago de su

conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.-

2).- En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.-

3).- Yentercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.-

4).- Ahora bien, en virtud de que mediante auto de 15 de octubre de 2015, se libró Orden de Reaprehensión en contra de JESÚS GONZÁLEZ RAMOS, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado

por esta Autoridad, por lo que de conformidad a lo que disponen los numerales 115 y 116 del Código Penal del Estado, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Reaprehensión en contra de JESÚS GONZÁLEZ RAMOS, es el de ROBO CON VIOLENCIA, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 184 fracción I en relación con el 188 párrafo primero, primera parte, 189 y 29 fracción II del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por la C. JORGE ARTURO NÚÑEZ MORENO, se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de autos se observa que transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa a JESÚS GONZÁLEZ RAMOS, en el que la pena a imponer por lo que respecta al delito de robo previsto en el artículo 184 fracción I es de 12 (doce) a 72 (setenta y dos) jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa que podrá ascender hasta el valor de lo robado, y por lo que respecta a la agravante de violencia, prevista en el 188 "Artículo 188.- Si el robo se ejecuta con violencia, a la sanción que corresponda por el robo simple se le aumentarán de uno a cuatro años de prisión...", siendo la media aritmética de la pena (2) DOS AÑOS A (06) SEIS MESES, siendo entonces que la sanción a imponer es de (2) DOS AÑOS (6) SEIS MESES y en virtud que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Reaprehensión librada por esta Autoridad, el 15 de octubre de 2015, habiendo transcurrido (03) TRES AÑOS, (08) OCHO MESES y (04) CUATRO DÍAS, por lo tanto de conformidad con lo que establecen los numerales 115 y 116 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en contra de JESÚS GONZÁLEZ RAMOS, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Reaprehensión librada por esta Autoridad, en contra de JESÚS GONZÁLEZ RAMOS, misma que fuera comunicada mediante oficio número 713/15-2016/3PI de 15 de octubre de 2015.

Una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

5) Cítese al denunciante el C. Jorge Arturo Núñez Moreno, por conducto del Ministerio Público, para que se le notifique el presente proveído, quien tiene su domicilio en Calle Chen Coh, Manzana 68 (sesenta y ocho), Lote 16 (dieciséis), del Fraccionamiento Colonial Campeche,

de esta ciudad de San Francisco de Campeche, para que se apersona ante las instalaciones de este Juzgado Primero del Ramo Penal, el día Viernes 05 de julio de 2019 a las 11:00 horas, de conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, debiéndose apercibir al denunciante Jorge Arturo Núñez Moreno, que en la inteligencia de NO comparecer a dicha audiencia en la fecha y hora antes señalada, se le aplicará una multa de (30) TREINTA unidades de medida y actualización, tomando en consideración que el valor de la unidad de medida y actualización es de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 60/100 MN), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con el artículo 37 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, misma que asciende a la cantidad de \$2,534.70 (son dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar JORGE ARTURO NUÑEZ MORENO, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 05 de noviembre de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

CARLOS ARTURO MEX SALAZAR

En el expediente **49/19-2020/10M-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ en

contra del CARLOS ARTURO MEX SALAZAR; la Jueza Primero **Oral** Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:--

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1.- El estado que guardan los presentes autos y las diligencias actuariales de fechas veinticinco y veintiocho de octubre de dos mil diecinueve; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Toda vez que en las diligencias actuariales antes señaladas, realizadas por el Licenciado JUAN MANUEL YEH POOT, Actuario Diligenciador, en las que hizo constar que no pudo notificar y emplazar al demandado CARLOS ARTURO MEX SALAZAR, en razón de que al apersonarse al domicilio señalado por la parte actora, ya que la persona que lo atendió, quien se ostentó como madre del demandado, le confirmó que en dicho domicilio vive el demandado, pero al no encontrarse el mismo, se negó a recibir la cédula de notificación; en consecuencia, se configura el supuesto contenido en el artículo 1070 párrafo último del Código de Comercio, por lo que se ordena notificar y emplazar al demandado CARLOS ARTURO MEX SALAZAR por medio de EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, por lo que se deberán publicar dichos edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veintitrés de octubre del año en curso, mismo que a continuación se transcribe: -

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO TIPO SIMPLE, en contra de CARLOS ARTURO MEX SALAZAR; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márchese con el número I.

49/19-2020/1OM-I.-

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:-

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del contrato exhibido por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tenor siguiente:-

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírsele y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$50,000.00 (SON: CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de

enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el

estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.-

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL, en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO TIPO SIMPLE.

4).- Se tiene por presentado al Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, quien se ostenta como Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para la cual anexa a su escrito de referencia, copia certificada de la Escritura Pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta (193,732), de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno de la Ciudad de México, debidamente certificado por el Licenciado Ermilo Ortega Salinas, Notario Público en ejercicio, encargado temporal de la Notaría Pública número treinta y tres del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo al otorgamiento del Poder General Limitado que otorga el fideicomiso FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, representada por la Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, a favor del Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ.

5).- Se autoriza al Licenciado JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VÁSQUEZ en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, asimismo, se autoriza a GUSTAVO DAVID QUINTAL MARTÍNEZ, JORGE ALFREDO CARDEÑA CARLO, MARÍA CONCEPCIÓN CHI CAHUICH y LUIS EDUARDO CARDEÑA GARCÍA, para oír y recibir notificaciones acorde al párrafo séptimo del numeral en cita.-

6).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Cedro, manzana J, lote diez (10), Fraccionamiento Arboleda I, entre Avenida López Portillo y calle Caoba, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.-

7).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese al demandado CARLOS ARTURO MEX SALAZAR en el domicilio ubicado en: Avenida José López Portillo, número trescientos veinticuatro (324), lote cuatro (4), entre Avenida Lázaro Cárdenas y Avenida Patricio Trueba, colonia Las Flores, Código Postal 24097 de esta ciudad, para que conforme al artículo 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene.

8).- Por otro lado, prevénganse al demandado para que

conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.

9).- Por consiguiente, tórnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditéz, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

10).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio

11).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.

12).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

15).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita

está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...”

Lo anterior para que dentro del término de nueve días contados a partir del día siguiente al que surta efectos

la notificación, el demandado CARLOS ARTURO MEX SALAZAR dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuviere para ello. 2).- Por último, se le ordena al Actuario Diligenciador publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y el Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como para llevar la Cédula de Notificación correspondiente al Periódico Oficial del Estado para su debida publicación.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...” Dos firmas ilegibles.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas cuatro de noviembre y veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.-

EXPEDIENTE NÚMERO 132/17-2018/JMO1

C. Yanire Yoav Canul Gutiérrez

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 132/17-2018/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. FRANCISCO JAVIER CANUL CAHUICH, EN CONTRA DEL C. YANIRE YOAV CANUL GUTIÉRREZ, la C. Juez Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto el estado que guardan los presentes autos, y la nota secretarial de cuenta. SE PROVEE:

Se tiene por recibido el oficio número 3597/2019, signado por la Licenciada en Derecho Enna Rossana Alcocer del Valle, Jueza Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, con el que informa que el exhorto 77/18-2019, ya fue devuelto por medio de oficio número 222/2019, de fecha veintiuno de enero del dos mil diecinueve, mismo que se acumuló a los autos de por proveído de fecha ocho de marzo del año en curso.

Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo

1371, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada con las respuestas a los oficios enviados a las autoridades y dependencias correspondientes, así como con los exhortos enviados al Juez competente de Mérida, Yucatán, que han sido infructuosos, al no poderse localizar a la demandada en el domicilio proporcionado por el licenciado Luis Alberto Cervera Hernández, Dichos exhortos son:

Exhorto 115/17-2018/JMOI Diligenciado en los siguientes términos:	Se declaró nula la notificación, dado a que la persona con la que se entendió la diligencia no se notificó, además la descripción no coincidió con la edad de la demandada
Exhorto 77/18-2019-JMOI Sin diligenciar	Como consta en diligencia actuarial de fecha veintiuno de junio del dos mil diecinueve, de la licenciada Arelly Janette Canté Kú, actuaria adscrita a los juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Depto. Judicial de Mérida, Yucatán, se apersono a la dirección indicada, sin embargo observó que la nomenclatura pública instaladas en las esquinas de las cuadras, señala ese lugar como: Fraccionamiento Caucel II, y al percatarse de que existe discrepancia entre el domicilio proporcionado en autos y el que aparece en la nomenclatura de las esquinas de las calles, no fue posible dar cumplimiento.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de la C. Yanire Yoav Canul Gutiérrez, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber a la demandada que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

“...JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTO el escrito y documentación adjunta del C. Francisco Javier Canul Cahuich, mediante el cual promueve Juicio de Cesación de Pensión Alimenticia, en contra de la C. Yanire Yoav Canul Gutiérrez, en consecuencia, **SE PROVEE:**

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 132/17-2018/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX). -

Con fundamento en los artículos 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como Asesor Técnico de la promovente al Lic. Luis Alberto Cervera Hernández con cédula profesional número 5006022, y R.F.C. CEHL-800527-HG2, a la Licda. Ana Karen Castillo Novelo, con cédula profesional número 5006022 y R.F.C CANA-920206-D96, a la Licda. Margarita Dzib Cahuich, con cédula profesional número 10176825 y R.F.C. DICM-920412-CB6; y la Licda. Gloria Hernández Buenfil con cédula profesional número 6313610 y R.F.C. HEBG-760417-DLS, nombrando como representante común al Lic. Luis Alberto Cervera Hernández; con domicilio para oír y recibir notificaciones en el

predio marcado con el número 115, interior cuatro (04) Planta Baja, de la Avenida Concordia, entre Avenida siglo XXI, y Avenida Circuito Pablo García Oeste, de la Colonia Ciudad Concordia, (Plaza San Miguel), C.P. 24085 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-

Ahora bien, aún y cuando la ocurrente fundamenta su acción en la vía sumaria y en el artículo 511 fracción I, misma que ha sido derogada, con fundamento en el numeral 1376 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se admite** la demanda, y se tramitará conforme al juicio oral, en concordancia con los artículos 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado.

En consecuencia, **túrnense** los presentes autos a la Actuaría para que proceda a notificar al C. Francisco Javier Canul Cahuich, a través de su Asesor Técnico en el domicilio señalado líneas arriba.

Con fundamento en el artículo 1389 *Ibidem*, emplácese a la C. Yanire Yoav Canul Gutierrez, en el domicilio ubicado en la calle Hacienda Chulbac, manzana D, Lote nueve (09) del Fraccionamiento Santa María de esta Ciudad, **con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuviere..-**

De conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las demandadas que pueden contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuentan con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre avenida Patricio Trueba y de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000 de esta ciudad Edificio de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado) y/o el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "DR. ALBERTO TRUEBA URBINA" de la Universidad Autónoma de Campeche, ubicado en la avenida Universidad y Agustín Melgar sin número, de esta ciudad, o en su caso de un defensor particular.-

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención a Ministerio Público de la adscripción y al Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARIA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE..."

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE,ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.-

EXPEDIENTE NÚMERO 186/17-2018/JMO1

C. LUIS ALBERTO ESQUIVEL PALACIOS

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 186/17-2018/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. LUIS ANTONIO ESQUIVEL MORENO, EN CONTRA DEL C. LUIS ALBERTO ESQUIVEL PALACIOS, la C. Juez Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, se provee:

Ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado con las respuestas a los oficios enviados a las autoridades correspondientes, así como con los exhortos enviados al Juez competente de Mérida, Yucatán, que han sido infructuosos, al no poderse localizar al demandado en el domicilio proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electores. Dichos exhortos son:

Exhorto 25/18-2019/JMO1	Devuelto el 4/12/2018, sin diligenciar, ya que no se obtuvo información de la persona que viven el domicilio proporcionado.
Exhorto 99/1/8-2019/JMO1	Devuelto sin diligenciar, el 23 de sept. de 2019, ya que no se obtuvo información de la persona que viven el domicilio proporcionado.

Aunado a lo anterior, pese a que ya se envió el exhorto 20/18-2018/JMO1, para que el juez exhortado de Mérida, Yucatán, enviara oficio a distintas autoridades para que informaran si en su bases de datos tenían registrado algún domicilio del demandado, solo se obtuvo información del ubicado en la calle 31, por 100, número 512, Fraccionamiento "Paseo de las Fuentes", C.P. 97225 en Mérida, Yucatán, respecto del cual no se obtuvo información de quien vivía en dicho lugar.

Asimismo, de la búsqueda realizada por la actuaria en funciones adscrita a este juzgado en las diligencias de fechas nueve, diez y once de agosto, y veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, tampoco se pudo emplazar al demandado en el domicilio proporcionado en esta ciudad, por las razones que se asentaron en las notas actuariales, por lo anterior se declara la ignorancia de domicilio del C. Luis Alberto Esquivel Palacios.

Del mismo modo, considerando que la C.P. Narcedalia Garza Luna, Apoderada General de la Universidad del Mayab, S.C., de Mérida, Yucatán, mediante escrito de fecha veintidós de enero del presente año, informó que el C. Luis Alberto Esquivel Palacios (ID: 00204458), del programa de Médico Cirujano, en esa fecha se encontraba cursando su servicio social obligatorio, mismo que terminó en el mes de julio de dos mil diecinueve, se estima innecesario enviar nuevo exhorto a Mérida, Yucatán, para emplazar al C. Luis Alberto Esquivel Palacios en la escuela, toda vez que a la presente fecha, según lo informado por la Apoderada General de la Universidad del Mayab, S.C., el demandado ya concluyó sus estudios y su servicio social, por lo que el exhorto sería infructuoso.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. Luis Alberto Esquivel Palacios, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de mayor circulación a nivel nacional, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones,

quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

“...JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTO el escrito y documentación adjunta del C. Luis Antonio Esquivel Moreno, mediante el cual promueve Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia, en contra del C. Luis Alberto Esquivel Palacios, **SE PROVEE:**

Ahora, de la lectura del escrito presentado por el C. Luis Antonio Esquivel Moreno, se advierte que lo que pretende es el trámite de alimentos en la vía sumaria en la forma en que dicho procedimiento se encontraba contemplado antes de la adición al Código de Procedimientos Civiles del Estado, del Título Vigésimo Segundo adicionado mediante Decreto No. 180 de la LX Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha seis de julio de dos mil doce, cuya denominación fuera reformada mediante Decreto No. 181 de la LX Legislatura, publicado en el Periódico Oficial el trece de agosto de dos mil doce, para quedar de la siguiente manera “*De los procedimientos orales en materia de alimentos, pérdida de patria potestad y adopción*”.

Y de acuerdo con las disposiciones adjetivas vigentes en materia de alimentos, la cesación de pensión alimenticia se sigue en la vía oral atendiendo a lo dispuesto en el artículo 57, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 1376, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, por lo tanto, el presente asunto se tramitará en la vía oral.

Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número **186/17-2018/JMO1**, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

De conformidad con los artículos 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite como asesor técnico al licenciado Raymundo Esquivel Moreno, con cédula profesional número 1569060 y R.F.C. EUMR480506, y con domicilio para oír y recibir notificaciones el predio marcado con el número 2, de la calle Chihuahua, entre calles Costa Rica y Nicaragua, Barrio de Santa Ana, C.P. 24050, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, **se admite** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En consecuencia, **túrnense** los presentes autos a la Actuaría para que proceda notificar al C. Luis Antonio Esquivel Moreno, a través de su asesor técnico, en el domicilio señalado en autos.-

Con fundamento en el artículo 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese al C. Luis Alberto Esquivel Palacios, con entrega de las copias simples de la demanda debidamente cotejadas, en su domicilio particular ubicado en el andador Palenque, número 3, entre calle Jaina y Río Bec, Fraccionamiento Plan Chac, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, **para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuviere.**

De conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento del demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre avenida Patricio Trueba y de Regil y calle

Escarcha, Fracciorama 2000 de esta ciudad Edificio de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado) y/o el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "DR. ALBERTO TRUEBA URBINA" de la Universidad Autónoma de Campeche, ubicado en la avenida Universidad y Agustín Melgar sin número, de esta ciudad, o en su caso de un defensor particular.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita.

Con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105, 130, fracción IV y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **envíese atento exhorto** al C. Juez competente de la Ciudad de Mérida, Yucatán, para que en auxilio de las labores de este juzgado, envíe oficio al Director/a de la Universidad Anahuac Mayab, ubicada en el kilómetro 15.5, de la carretera Mérida, Yucatán a Progreso desviación Dzibilchaltún, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se recepcione el oficio, informe si el C. Luis Alberto Esquivel Palacios, es alumno de dicha universidad, y si se encuentra cursando sus estudios o si ya concluyó su carrera de Médico general, o cuando la termina.

Asimismo, la diligenciación del exhorto que se solicita en este proveído, deberá llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, por lo que se le confiere plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y practique cuantas diligencias sean necesarias.

Con fundamento en los artículos 86, 86 bis y 1434 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se autoriza para recoger, diligenciar y tramitar el exhorto de referencia, así como hacerlo llegar a su destino, al licenciado Raymundo Esquivel Moreno, asesor técnico de la parte actora, teniendo la obligación de devolverlo, con lo que se practicare si por su conducto se hiciera la devolución.

Proceda la Secretaria de Actas de este Juzgado a cumplimentar el exhorto, con las inserciones necesarias, de conformidad con el artículo 73 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE..."

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.-

EXPEDIENTE NÚMERO 222/16-2017/JMO1

C. JULIO DÁVILA ALPUCHE

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. .
(PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE NUMERO: 222/16-2018/JMO1, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR EL C. LIC FELIPE JESÚS ESCAMILLA GONZÁLEZ APODERADO DEL C. JOSÉ ÑUIS DAVILA ESPINOSA, EN CONTRA DEL C. JULIO DAVILA ALPUCHE, LA C. JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SE DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto el estado que guardan los presentes autos, y la nota secretarial de cuenta. SE PROVEE:

Ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado con las respuestas a los oficios enviados a las autoridades y dependencias correspondientes, así como con los exhortos enviados al Juez competente de Cancún, Quintana Roo, que han sido infructuosos, al no poderse localizar al demandado en el domicilio proporcionado por la maestra Rubí Pacheco Pérez, Vocal del Registro Federal de Electores. Dichos exhortos son:

Exhorto 105/16-2017/JMO1 Sin diligenciar	Fue devuelto porque no se cubrió el pago para la diligenciación el exhorto.
Exhorto 51/17-2018/JMOI Diligenciado y sin cumplimentar.	No se localizó el domicilio ubicado en Región 520 Villas del Caribe, Código Postal 77536, Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, dado que se señaló que el mismo era impreciso.
Exhorto 59/18-2019/JMO1 Diligenciado y sin cumplimentar.	No pudo llevarse a acabo el emplazamiento, ya que al apersonarse el actuario, en el domicilio ubicado en C. Villa Marmara, manzana treinta y nueve, número exterior lote dos, número interior 1073B, región quinientos veinte, Villas Caribe de Cancún, Quintana Roo, se encontró a una persona quien manifiesta llamarse Gabriel Gutiérrez Noriega, quien manifestó que en ese domicilio no vive nadie con el nombre del demandado, así como que no conoce a ninguno de sus vecinos con ese nombre.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de del C. Julio Dávila Alpuche, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE**.

Visto el escrito y documentación adjunta del licenciado Felipe Jesús Escamilla González, en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas del C. José Luis Dávila Espinosa, mediante el cual promueve Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia en contra del C. Julio Dávila Alpuche , en consecuencia, **se provee**:

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 222/16-2017/JMO1, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Se tiene por presentado el escrito del licenciado Felipe Jesús Escamilla González, a través del cual acude a que se le reconozca personalidad como apoderado general para pleitos y cobranzas del C. José Luis Dávila Espinosa, la cual acredita con el original de la escritura pública número ocho (8) de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del licenciado Roger Francisco Medina Góngora, encargado de la Notaría Pública número diez del Primer Distrito Judicial del Estado, documento que valorado de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 351 y 450 del Código procesal de la materia, hace prueba plena de lo consignado en él, y acredita el Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado a su favor por el C. José Luis Dávila Espinosa; por lo tanto, de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le reconoce la personalidad con la que comparece el licenciado Felipe Jesús Escamilla González.

Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 10, número 349, departamento 10 entre 61 y 63 Centro Histórico de esta Ciudad, C.P. 24000. -

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, **se admite** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En consecuencia, **túrnense** los presentes autos al actuario en funciones para que proceda a notificar al ocurso en el domicilio señalado líneas arriba.

Ahora bien, debido a que el domicilio donde puede ser emplazado el demandado se encuentra fuera del Estado, con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **envíese atento exhorto al C. Juez competente de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo**, para que en auxilio de las labores de este juzgado, emplace al C. Julio Dávila Alpuche, en la Región 520 Villas del Caribe, C.P. 77536, Benito Juárez, **con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas que se anexarán al exhorto, para que dentro del plazo de tres días hábiles, más tres por razón de la distancia, contados a partir del día siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a producir su contestación y a oponer excepciones si las tuviere.**

Hágasele saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles, se hace del conocimiento del demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre avenida Patricio Trueba de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad (edificio de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado).

Se hace saber al juez exhortado que la diligenciación del exhorto que se solicita en este proveído, deberá llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, por lo que se le confiere plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y practique cuantas diligencias sean necesarias. Proceda la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el exhorto, con las inserciones necesarias, de conformidad con el artículo 72, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En términos del numeral 1393 del Código procesal en cita, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención a Ministerio Público de la adscripción y al Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de

la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE...”

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. ISMAEL RODRÍGUEZ PÉREZ (DENUNCIANTE)

En la carpeta Judicial 136/18-2019/JC, por el delito de Allanamiento de Morada y Lesiones Calificadas del que aparecen como imputados BADI DEHARA LENZ y LENIN DEHARA LENZ, la Juez de este conocimiento ordenó en audiencia de fecha 25 de octubre de dos mil diecinueve.

ACTA MÍNIMA RELATIVA A LA AUDIENCIA INTERMEDIA.	
Datos generales del caso:	Carpeta Judicial: 136/18-2019/JC. Imputados: Badi Dehara Lenz y Lenin Dehara Lenz. Denunciantes: José Antonio Rodríguez García (+) e Ismael Rodríguez Pérez. Delito: Allanamiento de Morada y Lesiones Calificadas.
Juez que preside la audiencia:	Fabiola del Rocío Fernández Camarillo Juez Segundo Interina del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.
Fecha y hora de inicio de audiencia:	25 de octubre de 2019, a las 09:14 horas.
Individualización de las partes:	Ministerio Público: Licenciada Cinthya Rebeca Huicab Aké. Asesora Jurídica Pública: Licenciada Johana Saraí Centeno Villaseñor. Defensa Pública: Licenciados Víctor Hugo Cambranis Vaught y Fernando Alonzo Tuz Caudillo. Imputados: Badi Dehara Lenz y Lenin Dehara Lenz.
Juez:	Advirtió que no se cuenta con la presencia del señor Ismael Rodríguez Pérez pese a estar debidamente notificado por Periódico Oficial.
Defensa Pública:	Señaló que se encuentra en pláticas para poder llegar a una salida alterna, sin embargo no se ha podido tener comunicación con la víctima, por lo que solicitó se fije una nueva fecha y hora para poder establecer si es posible una salida alterna y en caso de no ser así estar en condiciones de llevar esa misma fecha la audiencia intermedia.
Ministerio Público:	Señaló que se encuentra de acuerdo.
Asesora Jurídica:	Señaló que se encuentra de acuerdo.

Juez, Resolvió:	<ul style="list-style-type: none"> » En razón de que se ignora el domicilio del señor Ismael Rodríguez Pérez, notifíquese al mismo por medio de edictos, lo anterior con fundamento en el artículo 83 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que se ordena se gire oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin que en auxilio a las labores del Juzgado publique por única ocasión la presente determinación y haga saber al pasivo que se fijó el día <u>22 de noviembre de 2019</u>, a las 13:30 horas, en la sala número 5 de este edificio de Salas de Juicios Orales Campeche, ubicado en la Carretera Campeche-China, Kilometro 4, Tajo Anew, Colonia Muculchakán de San Francisco de Campeche, para que tenga verificativo la audiencia de salida alterna o en su caso la audiencia intermedia. Adjúntese al oficio el respaldo magnético y la versión impresa del presente, para su publicación, según lo establecido en los artículos 15 y 16 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. » Todos los intervinientes quedan debidamente notificados. » Se exhorta a los señores Badi Dehara Lenz y Lenin Dehara Lenz para que comparezcan en la fecha y hora indicada y que en caso de no hacerlo podrán ser acreedores al medio de apremio establecido en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Hora de cierre de audiencia:	09:23 horas. Duración: 00:09:38 minutos.
Petición de copia de audio y video y acta mínima:	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguno.
Observaciones:	<ul style="list-style-type: none"> • El señor Badhi Dehara Lenz, proporcionó el número telefónico 9821078926, para poder ser notificados, señalando que por su trabajo solo cuenta con señal a partir de las 17:00 horas.
Sala de audiencia:	Sala 6.
Auxiliar de sala:	P. en D. Román Rodríguez Romero.
Encargada de sala:	Licenciada Patricia de los Ángeles Ceh Cab.

Lo que notifico a usted por medio de edictos Publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a notificar al C. Ismael Rodríguez Pérez.

A T E N T A M E N T E.- San francisco de Campeche camp, a 06 de noviembre de 2019.- P. DE D. ROGER GERMÁN ALFARO COLLÍ, NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. BERNABE BALTAZAR FRANCISCO (denunciante)

En la carpeta Judicial 370/18-2019/JC, por el delito LESIONES CALIFICADAS y del que aparece como imputados LUIS DONALDO MÉNDEZ ORDOÑEZ, el Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha veintiocho de octubre de 2019

<i>ACTA MÍNIMA DE AUDIENCIA INTERMEDIA</i>	
Datos generales del caso:	Carpeta Judicial: 370/18-2019/JC. Imputado: Luis Donald Méndez Ordóñez. Denunciante: Bernabé Baltazar Francisco. Delito: Lesiones Calificadas.
Juez que preside la audiencia:	Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Juez Segundo Interina del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

Fecha y hora de inicio de audiencia:	28 de octubre de 2019, a las 11:07:35 horas.
Individualización de las partes:	Ministerio Público: Licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes y Mildred Verónica Magaña Rodríguez. Asesor Jurídico Público: Licenciado Fernando Daniel Silva Quijano. Defensa Pública: Licenciados María Magdalena Koh Quen y Mario Alberto Torres Puch. Imputado: Luis Donald Méndez Ordóñez.
Juez:	Dio cuenta con un escrito presentado por la Licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes de fecha 25 de octubre del presente año. <u>Por lo que la auxiliar de sala corrió traslado del mismo a las partes.</u>
Ministerio Público:	En virtud de que se ha proporcionado el domicilio de la víctima, solicitó que se gire el exhorto correspondiente a fin de que sea notificado el denunciante y se fije fecha y hora para el desahogo de la audiencia intermedia.
Asesor Jurídico Público:	Está de acuerdo con lo manifestado por la representación social.
Defensa Pública:	No se encuentra de acuerdo con lo solicitado por la representación social, debido a que con anterioridad se había establecido que por falta del domicilio y la notificación directa a la víctima se ha diferido la audiencia en varias ocasiones, por lo que solicita que se lleve a cabo la misma, el día de hoy, en virtud de que no hay una certeza de que habita en el domicilio ya que únicamente se realizó una investigación en la base datos que hay en la fiscalía.
Ministerio Público:	Manifestó que la finalidad que se gire dicho exhorto es para privilegiar a una salida alterna o una terminación anticipada del proceso lo cual si es de suma importancia que esté presente la víctima en el desahogo de la audiencia.
Asesor Jurídico Público:	No tiene nada que manifestar.
Juez:	<ul style="list-style-type: none"> » Es procedente lo solicitado por la Ministerio Público en el sentido que se gire el exhorto para la notificación del denunciante, ya que en la audiencia anterior de fecha 15 de octubre del presente año, se le concedió a la Fiscal un término de nueve días hábiles para localizar y proporcionar el domicilio del señor Baltazar Francisco, término que vence el día de hoy por lo cual está en tiempo y forma. » Se fija el <u>19 de noviembre de 2019</u> a las 09:00 horas, en la sala de audiencias número 5 del Edificio "Salas de Juicios Orales Campeche", para el verificativo de la audiencia correspondiente, ya sea la audiencia intermedia o una terminación anticipada. » De conformidad con el numeral 75 del CNPP, remítase exhorto al Juez Penal en turno del Segundo Distrito Judicial a fin de que en auxilio de las labores de este Juzgado, notifique al denunciante C. BERNABÉ BALTAZAR FRANCISCO con domicilio ubicado en la calle 45, número 92 B de la Colonia Tecolutla, Ciudad del Carmen, Campeche, que deberá presentarse el día <u>19 de noviembre de 2019</u> a las 09:00 horas, en la sala de audiencias número 5 del Edificio "Salas de Juicios Orales Campeche" ubicada en la carretera Campeche-China, kilómetro 4, Tajo Anew, Colonia Muculchakán de esta ciudad de Campeche. Apercibido que su presencia no es requisito de validez para el verificativo de la misma, asimismo deberá requerírsele que al momento de la notificación señale domicilio en esta ciudad capital o bien proporcione un número telefónico o correo electrónico para futuras notificaciones, apercibido que de no señalar ninguno, las subsecuentes comunicaciones, aún las de carácter personal le serán practicadas por lista de estrados, de conformidad con el numeral 82 fracción II en relación con el 85 último párrafo del citado ordenamiento. <p>Hecho lo anterior, solicito sea devuelto el exhorto a su lugar de origen a la brevedad posible, al número telefónico 019818130664, extensión 4102, correo electrónico jcontrolcam@poderjudicialcampeche.gob.mx sin perjuicio de que con posterioridad, se remita en forma física.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, conforme al numeral 83 fracción III del CNPP, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, para que realice la notificación de la presente determinación al denunciante C. BERNABÉ BALTAZAR FRANCISCO, esto es, mediante una única publicación, ello a fin de que comparezca a la audiencia señalada para el día <u>19 de noviembre de 2019</u> a las 09:00 horas, en la sala de audiencias número 5 del Edificio "Salas de Juicios Orales Campeche".</p> <p>Ordenó girar los oficios correspondientes para el traslado del imputado.</p>

Hora de cierre de audiencia:	11:19:48 horas. Duración: 00:12:13 minutos.
Petición de copia de audio y video y acta mínima:	Ninguna.
Sala de audiencia:	Sala 1
Auxiliar de sala:	Licenciada Diana Elizabeth Duarte Centeno
Encargada de sala:	Licenciada Patricia de los Ángeles Ceh Cab.

Lo que notifico a usted por medio de edictos Publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a notificar al C. Bernabé Baltazar Francisco

A T E N T A M E N T E.- San francisco de Campeche camp, a 07 de noviembre de 2019.- LICENCIADO FRANCISCO DEL JESUS VARGAS PEÑA, NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

JUZGADO DE CONTROL DE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. En la ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., a once del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

C. ABIGAIL DEL CARMEN OCAÑA VÁZQUEZ (DENUNCIANTE)

En la causa No. 59/17-2018/JC, instruido por el delito HOMICIDIO EN RIÑA y del que aparece como imputado ANANÍAS AKÉ POOT, el Juez de este conocimiento dictó un acuerdo que a la letra dice:

<i>ACTA MÍNIMA DE AUDIENCIA INTERMEDIA</i>	
Datos generales del caso:	Carpeta Judicial: 59/17-2018/JC. Imputado: Ananías Aké Poot. Denunciante: Abigail del Carmen Ocaña Vázquez. Delito: Homicidio en Riña.
Juez que preside la audiencia:	Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Juez Segundo Interina del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.
Fecha y hora de inicio de audiencia:	17 de octubre de 2019, a las 12:07 horas.
Individualización de las partes:	Ministerio Público: Licenciadas Cinthya Rebeca Uicab Aké y Nayla del Jesús Ayala Paredes. Asesor Público: Licenciado Fernando Daniel Silva Quijano. Defensa Pública: Licenciado Jorge Augusto López Quijano. Imputado: Ananías Aké Poot.
Juez: 12:08:55	En audiencia pasada, en razón que no había sido posible la localización de la denunciante, el ministerio público solicitó un término para proporcionar dicho dato.
Ministerio Público: 12:09:14	Aún se están realizando las investigaciones pertinentes para localizar el domicilio correcto.
Asesor Jurídico: 12:09:25	En el mismo sentido.
Defensa Pública: 12:09:32	Ninguna manifestación, únicamente señaló que no habría oposición por su parte, en que se difiera la presente audiencia.

Ministerio Público: 12:10:05	El Ministerio Público considera que necesita 10 días hábiles para poder proporcionar con exactitud el domicilio y poder contactar con la denunciante. <i>(la totalidad de los argumentos obra en audio y video).</i>
Asesor Jurídico: 12:12:30	Se une a los argumentos del Ministerio Público.
Defensa Pública: 12:12:44	Ninguna precisión.
Imputado: 12:12:48	En su intervención hizo referencia al día de los hechos, narró su versión de como se suscitaron las cosas, y que en realidad fue a él a quien mandaron a matar. <i>(la totalidad de los argumentos obra en audio y video).</i>
Juez: 12:27:50	<ul style="list-style-type: none"> » En razón de lo señalado por la fiscalía, se les concede el término de 10 días hábiles para que indague el domicilio donde pueda ser notificada la señora Abigail del Carmen Ocaña Vázquez, sin embargo, transcurrido el término concedido, sin que se obtenga un resultado favorable, de conformidad con el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, las notificaciones que han de practicarse a la persona antes referida, serán por medio del periódico oficial, en razón que se desconoce el domicilio, ello a fin de no seguir alargando la presente audiencia, ya que en el caso que siga persistiendo esta situación, la audiencia se llevara a cabo con o sin su presencia. » En razón de esto, se fijó el 15 de noviembre de 2019, a las 14:30 horas, en sala de audiencias número 5 del Edificio “Salas de Juicios Orales Campeche”, para llevar a cabo la audiencia correspondiente. » Todos los intervinientes quedan debidamente notificados. » Ordenó remitir los oficios correspondientes para el traslado del imputado en la fecha y hora señaladas.
Hora de cierre de audiencia:	12:30 horas. Duración: 24:06 minutos.
Petición de copia de audio y video y acta mínima:	Ninguna.
Sala de audiencia:	Sala 5
Auxiliar de sala:	Licenciado Edward Omar Cobos de la Cruz.
Encargada de sala:	Licenciada Lucía de Monserrat Mendicuti Polanco.

En cumplimiento a lo que establece el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedí a notificar a la C. ABIGAIL DEL CARMEN OCAÑA VÁZQUEZ por medio de la publicación de Edictos.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YÁÑEZ, NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

SEGUNDA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE

NÚMERO 471/14-2015/J3C-I, JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO CARLOS MANUEL BURAD DOMINGUEZ EN CONTRA DEL CIUDADANO MANUEL JESUS DE ATOCHA FLORES ROMERO; ;MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.-

“PREDIO URBANO CON CONSTRUCCION NUMERO UNO UBICADO EN LA CALLE PRIVADA COAHUILA FRACCIONAMIENTO SANTA ANA EN EL BARRIO DE

SANTA ANA DE ESTA CIUDAD.

SE TIENE COMO BASE LA CANTIDAD DE \$838,400.00 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$558,933.33 (SON: QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.)

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 11:00 horas del día 02 del mes de Diciembre del año 2019. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor-

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.

ATENTAMENTE.- Licenciada en Derecho Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Jueza interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de José Isaías Jiménez Xiu, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia el Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 21 de octubre de 2019.-
MTRA. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- *LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ*, Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbrica.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 304/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE MANUEL JESÚS UICAB TUN Y/O MANUEL JESÚS UICAB TUM Y/O MANUEL JESÚS HUICAB TUN, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE DZITBALCHÉ, CALKINÍ, CAMPECHE, MÉXICO; ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO

SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. MARIA DEL CARMEN LUISA MIS DZIB Y/O MARIA DEL CARMEN MIS DZIB Y/O MARIA DEL CARMEN MISS DE HUICAB, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del señor JUAN ANTONIO BUENFIL PALMA, quien falleciera el día veintiocho de abril del año de dos mil dieciseis, en la ciudad de MERIDA, YUCATAN. Sin dejar disposición testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- RÚBRICA.

EDICTO:

Con fundamento en lo dispuesto en el capítulo III (tres romano), sección segunda, artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a quienes se consideren **ACREEDORES DE LA SUCESION TESTAMENTARIA** del señor **JUAN MENDOZA VEGA**, quien fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Campeche, para que en el término de treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, CON

DOCUMENTOS EN MANO QUE LOS ACREDITEN FEHACIEMENTE, habiendo sido instituido **Albacea** de dicha sucesión, al señor **JUAN JOSE MENDOZA VIOR**.

El Juicio Sucesorio Testamentario se radicó por medio de Acta, en la Notaría Pública número Cinco, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, a mi cargo, con domicilio en calle 24 número 46, colonia centro de esta ciudad.

Ciudad del Carmen, Campeche, a veintiocho (28) de octubre del año 2019.

EI NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO, LIC. PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO.- CÉD. PROF. No. 1323988.- COMP640716316.- RÚBRICA.

Para ser publicado en el periódico Oficial del Estado de Campeche, 3 veces de 10 en 10 días hábiles.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **ochocientos noventa**, de fecha **treinta** de **septiembre** del **dos mil diecinueve**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria del señor **ALGIMENDI BALDEMAR ESCAMILLA COLLI**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por su esposa la señora **SILVIA ESTHER CHAVEZ MORALES**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo treinta y tres de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública Número veinticuatro ubicada en la calle Copal Número once, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **03** de **octubre** del **2019**.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de la Notaría Pública Número 24.- Cédula Profesional 4823861.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **01 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN

INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR ISAIAS GARCIA ABREU**, ORIGINARIO DE SABANCUY, CAMPECHE, MEXICO Y FALLECIERA EL DIA 29 DE JULIO DE 2009, EN MERIDA, YUCATAN, POR LOS **SEÑORES JUAN ANTONIO GARCIA OJENDES, JULIA GARCIA OJENDES, JOEL GARCIA OJENDES Y SARA GARCIA OJENDES**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO TREINTAY TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITÁNDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO, TAMBIÉN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCÁRCEGA, CAMP., A 01 DE OCTUBRE DEL 2019.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **31 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA **SEÑORA JOBITA MERIDA YAÑEZ (TAMBIEN SOCIALMENTE CONOCIDA COMO) JOVITA MERIDA YAÑEZ**, ORIGINARIA Y VECINA DE ESCARCEGA, CAMPECHE, POR LA **SEÑORA GUILLERMINA GARCIA MERIDA**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO TREINTAY TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITÁNDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO, TAMBIÉN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCÁRCEGA, CAMP., A 31 OCTUBRE DEL 2019.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **seiscientos veintiocho (628)** otorgada ante Mí, de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, se denunció la Sucesión testamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **MANUEL RUBEN MISS GOMEZ**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **LA SEÑORA ELSIE IVET PINZON CRUZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **dieciséis** de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 31 de octubre de 2019.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16. CÉD. PROF. 2526636.-** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam.- Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **607/2019**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **FILIBERTO GONZÁLEZ FLOREZ**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **FILIBERTO GONZÁLEZ AKE** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II

Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **596/2019**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **LUIS ENRIQUE FLORES AGUIRRE**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **MATILDE MARGARITA FLORES ESCAMILLA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

